

TITULO VI

REGLAMENTO DE CIRCULACION URBANA (art. 522 al 643)*

ORDENANZA DE CIRCULACION

Disposición preliminar

Art. 1.º 1. La presente Ordenanza, al amparo de lo establecido en el art. 12 del vigente Código de la Circulación y en el apartado V, a) de la Orden de 22 de julio de 1961, regula la circulación de peatones y de vehículos y animales por las vías públicas o abiertas al tránsito público en el término municipal de Barcelona.

2. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, se aplicará el citado Código de la Circulación y disposiciones complementarias del mismo.

CAPÍTULO I

Normas generales

SECCIÓN 1.ª

Señalización y semáforos

Art. 2.º Las señales fijas de ordenación del tránsito instaladas en la vía pública, de uso internacional, con las características y signos establecidos en el Código de la Circulación, son de general y obligatoria observancia. Las prohibiciones que indican afectan al respectivo lugar, salvo las de estacionamiento, que abarcan todo el lado de la manzana si no existe indicación que lo limite a parte de la misma.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 3.º 1. La señalización semafórica obedecerá a las siguientes convenciones:

- Rojo: prohibición de paso.
- Verde: marcha al frente y, cuando no esté prohibido, giro con precaución a la derecha e izquierda.
- Flecha verde vertical: marcha en sentido rectilíneo.
- Flecha verde horizontal: marcha en la dirección que indique, respetando la preferencia de los vehículos que circulen por la otra vía y de los peatones que crucen.
- Verde-amarillo: detención de la marcha si el vehículo no hubiere entrado en el cruce y aceleración precavida, en otro caso, para rebasarlo.
- Amarillo-intermitente: precaución.

* Derogados por la Ordenanza de Circulación aprobada por Acuerdo de 6 de agosto de 1965, que se transcribe a continuación.

2. Las señales ópticas de los agentes de la Policía municipal son las siguientes:
— «Alto», para los vehículos que se dirijan hacia el agente por delante de éste: el brazo levantado con la palma de la mano hacia los vehículos que avanzan.

— «Alto», para los vehículos que se dirijan hacia el agente por su espalda: el brazo derecho o izquierdo extendido a la altura del hombro y el dorso de la mano frente a los vehículos que avanzan.

— «Alto», para los vehículos que se dirijan al agente en cualquier sentido: las indicaciones precedentes ejecutadas simultáneamente.

— «Adelante», para los vehículos detenidos: se ejecutará elevando la mano, presentando el dorso de ésta a los vehículos a que se hace la señal y moviéndola hacia sí. El agente deberá colocarse de manera que los conductores de vehículos comprendan que dicha señal se refiere a ellos.

— «Vía libre»: el agente extenderá un brazo y describirá un arco de circunferencia, indicando a los conductores de vehículos que éstos deben proseguir su marcha.

3. Los agentes podrán ordenar la detención de vehículos con una serie de toques de silbato cortos y frecuentes y con un toque largo para que reanuden la marcha.

4. Las señales de los agentes de circulación serán siempre ejecutivas y prevalecerán sobre cualquier otra, fija o intermitente, que esté a la vista, aunque sea contradictoria.

Multa, en caso de no respetar las señales, si no estuviera determinada otra en esta Ordenanza: 50 a 250 pesetas.

Art. 4.º Ningún vehículo podrá proseguir su marcha ante la luz roja de los semáforos. Los detenidos delante de ella durante esa fase no reanudarán la marcha hasta que esté encendida la luz verde.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 5.º 1. Cuando en el semáforo aparezca la luz amarilla estando la verde encendida, o cuando el agente de la Policía municipal haga la señal de paro, los conductores deberán detenerse en la línea de precaución, consistente en una raya blanca o amarilla, establecida antes del paso de peatones.

2. Si el cambio de luz o la señal del agente se producen una vez rebasada dicha línea, los conductores deberán seguir en la dirección emprendida hasta terminar el cruce si no hay en ello peligro, o hasta situarse en forma que no impidan la circulación de los vehículos que tienen el paso libre, o cuando, por la proximidad del semáforo y velocidad que llevarán, tuvieren necesidad de frenar bruscamente para detenerse.

3. En las calzadas que no tengan señalada la línea de precaución, se entenderá que ésta se halla situada a dos metros antes del paso de peatones:

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 6.º 1. En la intersección de calzadas, si el semáforo tuviera a la derecha una flecha color verde, solamente los vehículos de la banda de la derecha podrán entrar en la calzada abierta a ese lado, después de haberlos detenido sus conductores el tiempo necesario para dejar pasar a los peatones y a los vehículos que vengan por la izquierda; esta maniobra deberá hacerse en forma moderada.

2. En los cruces de calzadas de sentido único, si el semáforo tiene a la izquierda una flecha luminosa de color verde, solamente los vehículos de la banda de la izquierda podrán entrar en la calzada abierta a ese lado, con las mismas prevenciones establecidas en el párrafo anterior.

3. Los vehículos que no hayan de cambiar de dirección y seguir la indicada por la flecha, se detendrán de forma que no obstruyan a los que pretendan aquel

cambio, y si obstruyeren, quedarán obligados a seguir la dirección de la flecha, sin perjuicio de la sanción que proceda.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 7.º 1. Las calles de circulación preferente estarán debidamente señalizadas con un rombo, y se indicará en las mismas el principio y final de la preferencia.

2. Las vías laterales que desemboquen a una de circulación preferente serán oportunamente señalizadas con las indicaciones de «ceda el paso» o «stop».

Art. 8.º 1. Los conductores de vehículos, al atravesar los pasos de peatones, pararán, si es necesario, cuando éstos tengan preferencia de paso de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza y preceptos de general aplicación, y no reanudarán su marcha hasta que los peatones hayan rebasado el vehículo. En los demás casos, circularán con la adecuada precaución y moderando la marcha.

2. En los pasos de peatones marcados con rayas transversales (pasos «cebra») los peatones tendrán siempre preferencia y los conductores deberán disminuir su velocidad hasta detener los vehículos, si fuere necesario, cuando aquéllos crucen la calzada y se hallen tan próximos que, de continuar su marcha los vehículos obligasen a los viandantes a detenerse o les pusieren en peligro.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 9.º 1. Corresponde a la Alcaldía o, por delegación, a la de Servicios competente ordenar la colocación y conservación de las indicaciones y señales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Se prohíbe a toda persona instalar, modificar o retirar cualquier señal reguladora sin autorización de la Alcaldía o, en su caso, de la Delegación de Servicios.

Multa: 100 a 500 pesetas.

3. Los daños que voluntariamente se causaren en las instalaciones y señales serán indemnizados, hasta su completa reposición, por su autor, sin perjuicio de la multa correspondiente y de la responsabilidad criminal que pudiera proceder.

Multa: 200 a 1.000 pesetas.

4. Los daños que se produjeran involuntariamente en las instalaciones y señales, serán indemnizados por su causante en todo caso. Si éste incumpliere la obligación de comunicar el daño a la autoridad municipal será además sancionado con multa.

Multa: 50 a 250 pesetas.

SECCIÓN 2.ª

Accidentes

Art. 10. 1. En caso de accidente en la calzada, además de cumplir lo establecido en el art. 49 del Código de la Circulación, el conductor o conductores del vehículo o vehículos causantes de aquél se detendrán, asistirán adecuadamente a las personas accidentadas, avisarán a los servicios de la Policía municipal y darán su nombre, apellidos y domicilio a los agentes de ésta, a los que exhibirán el permiso de conducción. Si el conductor del vehículo no fuere su propietario, quedará obligado, además, a dar el nombre, apellidos y domicilio de éste.

Multa: 1.000 a 5.000 pesetas.

2. Los vehículos que hayan producido accidentes graves o en los que existan víctimas deberán permanecer en el lugar del siniestro hasta que por los servicios de

la Policía municipal se hubiere levantado el atestado correspondiente, sin perjuicio de lo que disponga la Autoridad judicial.

Multa: 100 a 500 pestas.

Art. 11. 1. Ningún vehículo podrá pararse o estacionarse a menos de cincuenta metros del lugar donde haya ocurrido cualquier siniestro (incendio, derrumbamiento o análogo), mientras los agentes de la Autoridad no lo permitan.

2. Se exceptúan los coches oficiales y los destinados a las operaciones de salvamento.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 12. Cuando un vehículo quede inmovilizado en plena calzada, por consecuencia de avería, accidente leve o caída de la carga al suelo, el conductor, salvo impedimento absoluto, deberá apartar el vehículo o quitar el obstáculo de la calzada en el plazo más breve posible. En todo caso, el conductor habrá de adoptar las medidas de seguridad necesarias para facilitar la circulación y evitar accidentes.

Multa: 200 a 1.000 pesetas.

Art. 13. En los lugares que carezcan de instalaciones semafóricas o de balizamiento con arreglo a esta Ordenanza, si se produjere algún accidente entre vehículos de cualquier clase y peatones, se presumirá que la responsabilidad incumbe al conductor del vehículo si aquél ocurriere en un paso de peatones o en lugares donde éstos deban cruzar conforme al art. 84, y al viandante, fuera del mismo.

SECCIÓN 3.ª

Ruidos, humos y vapores

Art. 14. 1. Los conductores de vehículos están obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en el art. 101 de la Ordenanza de «Policía de la Vía pública».

2. Por consiguiente, en toda circunstancia deberán conducir en forma silenciosa, no perturbando la tranquilidad pública y limitando al mínimo los ruidos producidos por los vehículos. Si tuvieren que hacer uso de las señales acústicas en casos muy excepcionales de peligro, aquéllas serán de tono único y grave.

3. Los automóviles de todas las categorías, las motocicletas y demás vehículos a motor habrán de estar provistos de silenciadores eficaces, debidamente autorizados por la Delegación provincial de Industria y fiscalizados por los servicios municipales.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 15. Se prohíbe la circulación de los vehículos:

a) cuando los gases producidos por sus motores salgan a través de silenciadores incompletos, inadecuados o deteriorados, o bien a través de tubos resonadores;

b) de motor de combustión interna que no se hallen dotados de dispositivos que eviten la proyección, horizontal o ascendente, al exterior del combustible no quemado, y

c) que lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 16. 1. Cuando los agentes de la Autoridad municipal estimen que los vehículos a que se refiere el artículo anterior no reúnen los requisitos exigidos para evitar el ruido del escape o lancen humos, formularán denuncia condicional, en la que se consignará la obligación de presentar el vehículo a reconocimiento y compro-

bación de las supuestas deficiencias en el taller municipal que se señale. La efectividad de la denuncia quedará supeditada al resultado del reconocimiento.

2. Si el vehículo no fuere presentado dentro de plazo, se propondrá su inmovilización, conforme a lo dispuesto en el art. 297 del Código de la Circulación.

3. La utilización de vehículos a motor durante la noche en forma molesta o con exceso de carga, que produjere ruidos excesivos del escape, será sancionada cualquiera que sea el resultado del reconocimiento.

Multa: 50 a 250 pesetas.

SECCIÓN 4.^a

Frenos, alumbrado y accesorios

Art. 17. 1. Los vehículos de tracción mecánica dispondrán, por lo menos, de dos clases de frenos, dependientes de mandos diferentes y en perfecto estado de funcionamiento.

2. Las motocicletas y vehículos análogos de dos ruedas precisarán solamente un freno.

Art. 18. 1. Será obligatoria y exigida por los agentes municipales la utilización del alumbrado reglamentario, previsto para toda clase de vehículos en el Cap. IX del Código de la Circulación, reformado por Decreto de 22 de julio de 1958. Queda prohibida la utilización del alumbrado intensivo, ni aun en forma de destellos.

2. En las vías en que la iluminación no permita, a cincuenta metros de distancia, distinguir la presencia de un vehículo pintado de oscuro, los conductores podrán utilizar incidentalmente el alumbrado de cruce.

Multa: 100 pesetas.

Art. 19. Los dispositivos reflectantes de todos los vehículos obligados a llevarlos y, en especial, los que sustituyan a las luces rojas posteriores, deberán ser eficaces y hallarse en estado de limpieza para que cumplan su finalidad.

Multa: 100 pesetas.

Art. 20. 1. Las deficiencias en el alumbrado debidas a avería momentánea no serán denunciadas ni sancionadas cuando, advertidas por los agentes municipales, sean subsanadas en el acto.

2. Sin embargo, cuando la deficiencia no afecte a la seguridad de la circulación o si, en igual caso, no pueda ser subsanada en el acto, la efectividad de la denuncia quedará condicionada a la aportación, dentro del plazo de audiencia en el expediente sancionador, de una certificación oficial o de un taller de solvencia reconocida, acreditativa de haber sido corregidos los defectos.

Art. 21. Todos los vehículos, cuya circulación nocturna sin alumbrado entrañe peligro, serán retenidos por los agentes municipales hasta que las condiciones de luminosidad lo permitan o se los provea de alumbrado.

Art. 22. Todo automóvil que tenga cabina cerrada y parabrisas, estará dotado, por lo menos, de un limpiaparabrisas eficaz que no requiera el control constante del conductor.

Art. 23. Los vehículos a motor llevarán las ruedas protegidas de manera que no salpiquen en el sentido de la marcha.

Art. 24. Los automóviles, motocicletas y ciclomotores estarán provistos de un espejo retrovisor, eficaz por su estado y colocación, que permita a éste, lleve o no carga el vehículo, distinguir perfectamente la parte de la calzada que quede detrás del vehículo a una distancia de 50 metros en recta. su uso será inexcusable al intentar cambiar de dirección o ejecutar cualquier maniobra que pueda afectar a los vehículos que marchen detrás.

SECCIÓN 5.ª

Remolques, llantas y neumáticos

Art. 25. 1. Las operaciones de remolque de vehículos siniestrados o averiados deberán ser realizadas por empresas especializadas, provistas de material adecuado.

2. El remolcador deberá llevar en el lado izquierdo de su frente anterior, la señal consistente en una placa cuadrada de 20 cm. de lado, en la que sobre fondo azul se destaque en color amarillo un triángulo de 20 cm. de lado inscrito en el referido cuadrado.

Multa: 20 a 100 pesetas si se carece de él.

3. Ningún vehículo podrá arrastrar más de otro vehículo o remolque, salvo los casos previstos en el art. 92.

4. Cuando se remolque otro vehículo, la conexión que una a remolcado y remolcador no excederá de cinco metros. Siempre que el enlace exceda de un metro, será obligatorio que la conexión ostente una bandera blanca cuadrada de 0,30 metros de lado.

5. Los remolques estarán conectados al vehículo motor mediante un acoplamiento conveniente, complementado por dos cadenas, una a cada lado, de suficiente solidez para resistir con facilidad el arrastre del remolque con carga completa.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 26. 1. Queda prohibido el uso de llantas de metal sin recubrir, aunque el vehículo sea tractor o máquina similar; el de ruedas con pestañas que sobresalgan de los neumáticos, y de las demás combinaciones especiales para aumentar el coeficiente de adherencia o con otras finalidades, como son las cadenas, abrazaderas u objetos similares que se colocan sobre la superficie de los neumáticos. Se exceptúa el caso de nevadas, en el que los conductores deberán seguir las instrucciones que al efecto dicte la Alcaldía.

2. Esta prohibición no será extensiva a los locotractores equipados con orugas, a no ser que por la forma en que estén contruidos puedan perjudicar las calzadas; pero dichos vehículos precisarán, para circular por la ciudad, un permiso especial que expedirá la Delegación de Servicios competente.

3. En todo caso la Alcaldía o, por su delegación la de Servicios competente determinará las calles o rutas por las que únicamente estos vehículos podrán circular.

Multa: 100 a 1.000 pesetas.

SECCIÓN 6.ª

Depósito municipal de carruajes y caballerías

Art. 27. 1. Los servicios municipales llevarán al depósito municipal los vehículos y caballerías en los casos a que se refieren los arts. 73 y 81 de esta Ordenanza, y hasta tanto se hayan cumplido los requisitos que procedan.

2. El Ayuntamiento no responderá de los daños sobrevenidos a los vehículos depositados, fuera de los casos a que se refieren los arts. 405 y siguientes de la Ley de Régimen local.

Art. 28. 1. Al ingresar un vehículo o caballería en el depósito, el administrador del mismo procederá a notificarlo a su legítimo propietario o, si éste fuere desconocido, se publicará anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Los propietarios de los vehículos o caballerías depositados pagarán la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Art. 29. 1. Los vehículos y caballerías que no hubieren sido retirados del depósito a los quince días de la notificación al propietario o de la publicación del anuncio, podrán ser enajenados mediante subasta, conforme a lo establecido en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, previa tasación efectuada por el funcionario municipal competente.

2. El precio del remate se destinará, en primer lugar, a cubrir los gastos de la propia subasta y de la tasación, los de traslado, manutención y conservación, los derechos de custodia y la multa que hubiere podido ser impuesta por razón del acto u omisión que dio lugar el secuestro. La liquidación será aprobada por la Alcaldía y el excedente, si lo hubiere, reintegrado al propietario o depositado a su disposición. Si el precio del remate no cubriere la totalidad de dichos gastos, la diferencia será exigida al propietario del vehículo.

Art. 30. 1. En el depósito podrán ser aceptados, mientras sea posible, vehículos retenidos por orden judicial o de Autoridades administrativas. En el acto de la recepción se notificará a la Autoridad depositante la tarifa vigente y los plazos de pago señalados en la correspondiente Ordenanza fiscal.

2. Transcurrido un mes sin que hayan sido satisfechos los derechos de custodia, se procederá, previa notificación a la Autoridad de que se trate, a la subasta del vehículo en los términos establecidos en el artículo anterior, y la liquidación se notificará a dicha Autoridad, para que se haga cargo de la misma.

SECCIÓN 7.ª

Zonas de enseñanza y examen y de precaución

Art. 31. 1. La Alcaldía o, por su delegación la de Servicios competente, fijará las zonas y horario en que podrán ser realizadas las prácticas de enseñanza y pruebas de examen para conducir vehículos automóviles. Dichas zonas estarán señaladas de modo conveniente.

Multa: 250 a 500 pesetas.

2. Los vehículos que circulen por ellas deberán hacerlo con la debida precaución.

Multa: 50 a 250 pesetas.

3. Los vehículos destinados a la enseñanza de conducción habrán de llevar en sitio visible el correspondiente distintivo indicador, debidamente autorizado por la Administración municipal.

Multa: 500 pesetas.

Art. 32. Los conductores de vehículos que circulen por las proximidades de centros docentes y, en particular, cuando entren o salgan los alumnos, lo harán siempre con la debida prudencia, a cuyo efecto, cerca de dichos edificios estarán instaladas las correspondientes señales reglamentarias indicadoras de la existencia de zonas de precaución.

Multa: 100 a 500 pesetas.

Art. 33. 1. La Alcaldía podrá autorizar la actuación de servicios auxiliares de ordenación del tránsito a la entrada y salida de centros docentes, mediante guías escolares o personal contratado a tal fin, debidamente instruidos y fiscalizados por la Policía municipal.

2. Dichos servicios serán establecidos y retirados en cada caso según lo aconsejen las circunstancias.

3. Los conductores y peatones deberán acatar las indicaciones de los expresados guías o personal contratado como si se tratara de agentes municipales.

CAPÍTULO II

Circulación de vehículos a motor

SECCIÓN 1.ª

Velocidad

Art. 34. 1. La velocidad de los vehículos deberá acomodarse a los límites máximos o mínimos señalados en cada caso o, en su defecto, a la siguiente:

— En general, máxima de 50 kms. por hora en el interior de la ciudad, excepto cuando la sincronización de las señales electromecánicas lo permita, en que podrá alcanzar un límite superior.

— En las calzadas de capacidad inferior a cuatro columnas de circulación, máxima de 40 kms. por hora.

— En los cruces, máxima de 25 kms. por hora.

— Los vehículos cuya carga máxima exceda de 1,5 toneladas no podrán circular a velocidad superior a 40 kms. por hora en las calles que permitan cuatro columnas de vehículos, y a 30 kms. por hora en las demás calles. En los cruces su velocidad máxima será de 20 kms. por hora.

2. La limitación de velocidad no será aplicable a los vehículos del Servicio municipal de Extinción de Incendios y Salvamentos, a los de las Policías gubernativa y municipal y a los santiarios en servicio urgente, siempre que denoten su presencia con las señales reglamentarias a ellos reservadas, y sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus conductores en caso de accidente.

3. Los vehículos de servicio público se sujetarán a las normas sobre velocidad establecidas en su reglamentación especial.

Multa: 100 a 500 pesetas.

Art. 35. 1. En todo caso, los vehículos deberán ser conducidos con extremo cuidado y atención dentro de los límites de velocidad autorizados y en forma que no entorpezcan la circulación. Sus conductores seguirán siempre las indicaciones de los agentes de la Autoridad municipal.

2. Deberá moderarse la marcha siempre que las circunstancias de la circulación y la seguridad lo exijan, según las normas de la prudencia y, en especial, en los siguientes casos:

- a) cuando la parte libre de la calzada sea muy estrecha;
- b) cuando una parte de la calzada esté ocupada por obras;
- c) cuando las aceras sean muy estrechas o no existan;
- d) en los cruces;
- e) ante afluencias de peatones o vehículos;
- f) al llegar a zonas de precaución y, en particular, cuando entren o salgan los alumnos de los centros docentes;
- g) saliendo de un inmueble o de una zona de estacionamiento o de un parque de automóviles situados al lado de la vía pública y que tenga entrada por ella;
- h) al llegar a los pasos de peatones denominados «cebras»;
- i) ante los semáforos en que aparezca luz amarilla intermitente;

j) cuando el pavimento esté mojado o en condiciones desfavorables para poder detener el vehículo ; en este caso, además, los conductores evitarán proyectar agua, barro o cualquier otra materia con su vehículo, así como salpicar o manchar a los peatones, y

k) en general, cuando lo indiquen los agentes de la Policía municipal.

3. Salvo casos de inminente peligro, se prohíbe reducir bruscamente la velocidad sin avisar con la debida antelación a los demás conductores.

Multa: 100 a 500 pesetas.

SECCIÓN 2.^a

Sentido de circulación

Art. 36. 1. Los vehículos circularán por el lado del borde derecho de la calzada. Si ésta tuviere bandas de circulación en el mismo sentido, aunque no estén señaladas, no se abandonará la que se utilice más que para los adelantamientos que puedan hacerse en forma reglamentaria o cuando lo impongan las necesidades de la circulación, previa la correspondiente advertencia luminosa o con el brazo para dar a conocer a los demás conductores, con la suficiente antelación, la maniobra a realizar, y cediendo en todo caso la preferencia a los vehículos que ya circulen por la vía que se pretende utilizar.

Multa: 50 a 250 pesetas.

2. Si la calzada tuviera dos sentidos de circulación separados mediante una línea longitudinal continua, en ningún caso deberá ser ésta traspasada.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 37. 1. Los vehículos de marcha lenta y los de dos o tres ruedas circularán por la banda de la derecha, que no abandonarán sino para adelantar a vehículos parados.

2. La Alcaldía o, por su delegación, la de Servicios competente podrá disponer la reserva, en determinadas calles, de vías lentas, dentro de los límites que se fijen, lo que se señalará oportunamente en el pavimento mediante rectángulos blancos dispuestos en línea discontinua.

Multa: 50 a 250 pesetas.

3. Los vehículos de dos ruedas no podrán marchar en posición paralela cuando circulen dos o más de ellos dentro de una misma banda.

Multa: 10 a 50 pesetas.

4. Se prohíbe a los ciclistas cogerse de los lados o parte posterior de los demás vehículos.

Multa: 20 a 100 pesetas.

Art. 38. Habrán de ser respetadas, de día y de noche, por toda clase de conductores, incluso de bicicletas y de carros de mano, las direcciones únicas establecidas en determinadas vías públicas de la ciudad.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 39. 1. Los vehículos que circulen por las calzadas o porciones de las mismas en las que estén en servicio líneas de tranvías deberán otorgar la preferencia absoluta a éstos. En todo caso, la detención sobre los carriles sólo estará permitida con motivo de la parada obligatoria ante la señal roja de los semáforos o la de alto del agente de la circulación.

2. No obstante, en ningún caso los vehículos de recogida de basuras y los industriales de carga y descarga podrán detenerse sobre los carriles.

Multa: 50 a 500 pesetas.

Art. 40. 1. Los vehículos de carga o transporte de mercancías, tanto de tracción mecánica (camiones o análogos) como de tracción animal, y los motociclos y bicicletas deberán circular por la calzada lateral de la derecha de su dirección. En las vías de tres calzadas, tales como las Avenidas del Generalísimo Franco, José Antonio Primo de Rivera, de la Meridiana, Infanta Carlota Joaquina y Paseo de Gracia y otros similares, no podrán hacerlo por la calzada central.

2. Los camiones de más de cinco toneladas de carga máxima sólo podrán circular por las calles cuya calzada tenga una anchura de más de 2,60 metros, después de descontar dos metros para la fila de estacionamiento, si éste estuviera autorizado.

3. La Alcaldía, de acuerdo con las exigencias del tránsito en las distintas zonas de la Ciudad, regulará periódicamente las limitaciones de circulación de los vehículos de transporte superiores a una tonelada de carga útil. Las normas que se dicten se publicarán mediante Bando, se insertarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en la Gaceta municipal y se divulgarán, además, por los medios de difusión que la misma Alcaldía estime pertinentes.

Multa: 50 a 500 pesetas.

SECCIÓN 3.ª

Cambios de dirección y de sentido de marcha

Art. 41. 1. Todo conductor que se disponga a iniciar la marcha, salvo que pretenda seguir una dirección rectilínea, deberá asegurarse previamente de que puede hacerlo sin entorpecer la circulación ni ocasionar peligro a los que se acerquen, a los que avisará de su propósito con suficiente antelación mediante las señales reglamentarias.

Multa: 20 a 100 pesetas.

2. Las señales hechas con el brazo reemplazan y anulan las que puedan producir los aparatos de señalización mecánica.

3. Cuando se utilice el brazo, el conductor lo dirigirá hacia el suelo si se propone girar por el lado que lo saque; lo levantará si quiere dirigirse al lado opuesto y lo mantendrá horizontal para indicar la detención.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 42. 1. Al pretender dejar la calzada por la que se circule para tomar otra, se observará estrictamente lo dispuesto en el art. 25 del Código de la Circulación.

2. No será exigible rodear el punto de intersección de los ejes de las calzadas cuando, ya sea de doble o de única dirección la calzada por la que se circule, se tome a la izquierda otra de sentido único en esa dirección.

Multa: 50 a 250 pesetas en el caso de no encontrarse situado el vehículo en su banda respectiva. Multa: 20 a 100 pesetas en el caso de no rodear el punto de intersección de los ejes de las calzadas.

3. En todo caso, la maniobra pretendida deberá advertirse mediante el intermitente del respectivo lado o con el brazo.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 43. 1. Si en el pavimento estuvieran señaladas las flechas indicadoras de la banda de circulación a seguir para hacer un cambio de dirección, el conductor del vehículo que se hallare sobre aquéllas al cerrarse la circulación recta estará obligado a proseguir la trayectoria indicada por las flechas.

2. Los agentes de la Policía municipal cuidarán del cumplimiento riguroso del precepto del párrafo anterior, y obligarán, en su caso, a los conductores a continuar en la dirección de la banda elegida, sin perjuicio de sancionar la infracción, si hubieren perturbado la circulación.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 44. Habrán de ser rodeados por la derecha, salvo señalización en contrario, los postes indicadores, dispositivos análogos u otros obstáculos existentes en la calzada; no obstante, en las calzadas de dirección única podrán ser traspasados por ambos lados.

Multa: 20 a 100 pesetas.

Art. 45. 1. En las calzadas de doble sentido de circulación y en aquellas en que la intensidad del tránsito lo aconseje, la Alcaldía podrá decretar la prohibición de giro para cambiar de dirección o invertir el sentido de la marcha.

2. Dicha prohibición se indicará mediante las señales reglamentarias.

Multa: 200 a 500 pesetas.

Art. 46. 1. En la circulación paralela, será sancionado rigurosamente el cortar la circulación de otros vehículos, cuando marchando por la derecha se efectúe maniobra para desviarse a la izquierda.

Multa: 200 a 1.000 pesetas.

2. También se sancionará al que yendo por la izquierda, corte repentinamente la circulación de los vehículos que marchen por su derecha.

Multa: 100 a 500 pesetas.

Art. 47. En determinadas vías se podrá prohibir la inversión del sentido de marcha pintando con una doble raya longitudinal el centro de la calzada. Cuando dicha inversión no esté prohibida, podrá realizarse siempre que no entorpezca o dificulte la circulación y sin que quien la ejecute goce de preferencia alguna, cualquiera que fuere el sentido de su marcha y el uso que pueda hacer de indicaciones o señales.

Multa: traspasar la doble raya longitudinal, 50 a 250 pesetas. Dificultar o entorpecer la circulación, cuando la inversión no esté prohibida, 20 a 100 pesetas.

Art. 48. 1. Para entrar en el interior de un inmueble, los conductores utilizarán solamente los vados, excepto si se trata de vehículos de dos ruedas y aquéllos los lleven con el motor parado.

2. En todo caso, la entrada deberá hacerse de forma que no obstruya la circulación, a cuyo efecto los locales tendrán la suficiente anchura para permitir holgadamente el paso del vehículo.

3. Antes de utilizar y penetrar en un vado, están obligados los conductores a detener el vehículo, avisando con la señal correspondiente.

Multa: 50 a 100 pesetas.

4. La salida del inmueble se realizará con toda clase de precauciones, y si se hace marcha atrás, la maniobra deberá ser dirigida por un observador situado en la acera o calzada.

Multa 50 a 250 pesetas.

Art. 49. Queda prohibido realizar toda clase de maniobras utilizando calzadas de propiedad particular y aceras.

Multa: 50 a 100 pesetas.

Art. 50. Para hacer retroceder un vehículo automóvil, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) no se retrocederá sin estar seguro el conductor de poder efectuar la maniobra sin peligro;
 - b) el retroceso no abarcará más de quince metros; y
 - c) no podrá retrocederse en los cruces o ángulos de calzadas, a menos que esta maniobra esté dirigida por un observador desde la misma calzada o acera.
- Multa: 50 a 100 pesetas.

Art. 51. Será sancionable cualquier maniobra peligrosa o perturbadora de la circulación, así como aquellas personas que por negligencia o mala fe causen obstrucción a la misma.

Multa: 100 a 500 pesetas.

SECCIÓN 4.ª

Intersecciones

Art. 52. En toda clase de cruces, los conductores moderarán la velocidad de sus vehículos y observarán con diligencia si hay otros vehículos en los límites del cruce.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 53. 1. En los cruces habrá de ser respetada inexcusablemente la preferencia del vehículo que provenga de la derecha, pero si al llegar a un cruce, un vehículo encuentra en marcha una columna de vehículos en dirección transversal, deberá respetar la marcha de ésta, aunque él llegue por su derecha.

Multa: 100 a 500 pesetas.

2. En las calzadas debidamente señalizadas como de circulación preferente deberá respetarse la indicación y ceder siempre el paso a los vehículos que marchen por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, y se llegará incluso a detener por completo la marcha cuando fuere preciso para respetar la preferencia.

Multa: 200 a 1.000 pesetas.

3. Los tranvías gozarán siempre de preferencia de paso en los cruces que no tengan indicación contraria.

Multa: 50 a 500 pesetas.

Art. 54. Queda terminantemente prohibido entrar con el vehículo en un cruce cuando por no tener salida libre es previsible que obstruirá la circulación de vehículos en la calle transversal.

Multa: 100 a 500 pesetas.

SECCIÓN 5.ª

Adelantamientos

Art. 55. 1. Solamente podrán realizarse adelantamientos cuando la calzada no esté dividida por líneas continuas y lo permita, en su caso, la anchura de la banda o bandas de circulación contenidas en cada lado.

2. Los vehículos no deberán circular sobre las rayas discontinuas de separación de las bandas más que el tiempo necesario para realizar el adelantamiento.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 56. Siempre que un vehículo se hallare detenido cediendo el paso a los peatones, no podrá ser adelantado por otro hasta que su conductor haya comprobado que puede realizar la maniobra sin peligro para aquéllos.

Multa: 100 a 500 pesetas.

Art. 57. 1. El conductor que pretenda adelantar a otro vehículo observará las siguientes prevenciones:

- a) comprobará por el espejo retrovisor que puede efectuar la maniobra;
- b) deberá dar a conocer anticipadamente con las señales luminosas o con el brazo su propósito;
- c) realizará el adelantamiento por el lado izquierdo del vehículo que quiera rebasar, observando previamente sus posibles indicaciones de giro a la izquierda, que deberán ser atendidas por su preferencia, y
- d) realizada la maniobra, deberá situarse nuevamente a la derecha, tan pronto pueda efectuarlo sin riesgo para el adelantado.

Multas: Por no dar a conocer anticipadamente su propósito, 50 a 250 pesetas. Por realizar el adelantamiento por la derecha, 200 a 1.000 pesetas. Por adelantar a vehículo que haya hecho indicaciones de giro a la izquierda, 100 a 500 pesetas. Por situarse nuevamente a la derecha, con riesgo para el adelantado, 100 a 500 pesetas.

2. No obstante, en las calzadas que tengan varias bandas de circulación, los conductores, sin abandonar la propia, podrán rebasar por la derecha a los vehículos de la izquierda, lo que no se considerará adelantamiento.

3. No se adelantará, ni aún por la izquierda, a vehículos en marcha o parados, en vías de varias bandas de circulación, si para efectuar el adelantamiento se origina peligro o molestia a los que circulen por la izquierda.

Multa: 100 a 500 pesetas.

Art. 58. 1. No podrá efectuarse adelantamiento alguno en los giros, acometidas o afluencias de vehículos y en los cambios de rasante de visibilidad reducida.

2. La Alcaldía podrá disponer la prohibición de adelantamientos entre sí de vehículos de transporte y carga en determinadas vías.

Multa: 100 a 500 pesetas.

Art. 59. Los conductores que lleven la misma dirección del tranvía que circule por la parte central de la calzada y quieran adelantarlo, deberán hacerlo forzosamente por su derecha. Cuando la calzada sea de dirección única, podrán hacerlo indistintamente por ambos lados del tranvía. No obstante, no podrán efectuar la maniobra mientras el tranvía esté detenido, subiendo o apeándose pasajeros, cerca de una parada y próximo a detenerse o en los pasos de peatones. En estos casos, los vehículos deberán ser detenidos y sus conductores esperarán a que los pasajeros atraviesen la calzada y que suban o bajen del tranvía.

Multa: 100 a 500 pesetas.

Art. 60. Se prohíbe rigurosamente:

- a) entablar competencia de velocidad entre toda clase de vehículos, y
- b) el zigzaguo entre los vehículos, así como introducirse entre los que se encuentren parados ante las señales o agentes de la Policía municipal, para situarse delante.

Multa: 100 a 500 pesetas.

SECCIÓN 6.ª

Preferencia de paso

Art. 61. 1. Todos los conductores deberán facilitar libre paso:

- a) a los vehículos del Servicio de Extinción de Incendios y salvamentos ;
- b) a los coches de la Policía gubernativa y de la municipal ;
- c) a las ambulancias sanitarias en servicio urgente, y
- d) a las formaciones de tropas, filas escolares y cortejos debidamente autorizados.

2. Al oír las señales acústicas propias de los vehículos a que se refieren los apartados a), b) y c) del párrafo anterior, los conductores se acercarán lo más posible a la acera de su derecha y se detendrán ; al reanudar su marcha, deberán hacerlo a distancia no inferior a 150 metros de los mencionados vehículos, la cual deberá ser conservada en todo caso.

3. La preferencia de paso a que alude el párr. 1 no eximirá a los conductores favorecidos por la misma de adoptar las precauciones necesarias y de la responsabilidad que proceda en caso de accidente.

Art. 62. 1. Los vehículos que formen parte de un cortejo fúnebre circularán por la derecha de su tránsito y sólo cederán el paso a los vehículos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior. Los acompañantes circularán, siempre que sea posible, sobre la acera y, en todo caso, procurarán no entorpecer la circulación.

2. No podrán ser interrumpidos los séquitos autorizados, tales como religiosos, sociales y cortejos fúnebres.

Multa: 20 a 100 pesetas.

CAPÍTULO III

Paradas y estacionamientos

SECCIÓN 1.ª

Paradas

Art. 63. 1. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará parada la detención momentánea de un vehículo por necesidades de la circulación, para cumplir algún requisito o con objeto de permitir la subida o bajada de pasajeros.

2. Las paradas se harán, en todo caso, con las prevenciones señaladas en los arts. 100 y 101 del Código de la Circulación.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 64. 1. En el sector central de negocios de la ciudad, constituido, a los efectos de esta Ordenanza, por las zonas y vías públicas que determine la Alcaldía, los vehículos de todo tipo que deban parar y, en especial, los auto-taxis, para la subida y descenso de pasajeros, lo harán en los chaflanes para no obstruir ni entorpecer la circulación, y siempre de modo que los vehículos no sobresalgan de la línea del bordillo de la calle adyacente, tanto si hay como si no vehículos estacionados en la misma. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean enfermos o impedidos.

2. Fuera del sector central de negocios, las paradas se harán siempre junto a la acera ; si no hubiera espacio utilizable en cuarenta metros, podrán efectuarse en doble fila, en las calzadas cuya anchura permita después el paso de una fila, al

menos, de automóviles, si fuera de dirección única, y de dos, si tuviera circulación en ambos sentidos, y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

3. Además, la Alcaldía podrá prohibir las paradas en determinados lugares y tramos de las vías públicas, por razones de orden público y de seguridad y fluidez de la circulación.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 65. 1. Se prohíben rigurosamente las paradas o detenciones, ni aún por brevísimo tiempo:

a) que bloqueen las calzadas o dificulten, obstruyan o entorpezcan la circulación;

b) en doble fila, aunque las calles reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior, cuando el tránsito sea muy intenso;

c) a menos de cuatro metros del punto de convergencia de las aceras de una manzana de edificios, paseos o jardines;

d) junto o frente a los refugios y zonas de precaución y en los encuentros de vías públicas;

e) en los pasos señalados de peatones y paradas de tranvías, autobuses y trolebuses, y

f) en los lugares en que así lo indiquen la señal reglamentaria o los agentes de la Policía municipal.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 66. 1. Se prohíben abrir las puertas de los vehículos antes de su completa detención.

Multa: 20 a 100 pesetas.

2. Una vez detenidos los vehículos, los ocupantes o viajeros deberán apearse y subir por el lado de la acera. Excepcionalmente, en las calzadas con circulación en un solo sentido, los del asiento delantero podrán hacerlo por el lado opuesto, con las prevenciones señaladas en el art. 117 del Código de la Circulación.

Multa: 50 a 250 pesetas.

SECCIÓN 2.ª

Estacionamiento

Art. 67. 1. Se considerará estacionamiento la detención de un vehículo por tiempo indeterminado.

2. Se reputará también estacionamiento la parada de un vehículo por tiempo superior al requerido para la subida o bajada de pasajeros.

3. El aparcamiento se regirá por su normativa especial.

Art. 68. 1. Se prohíbe rigurosamente el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

a) en doble fila;

b) en plena calzada;

c) en las aceras, andenes y paseos centrales, cuando no haya autorización especial debidamente señalada;

d) en las calzadas cuya anchura sólo permita el paso de una columna de vehículos;

e) a menos de doce metros de los dispositivos que señalan las paradas de tranvías, autobuses y trolebuses;

- f) a distancia inferior a quince metros de un cuartelillo de bomberos ;
- g) delante de las Comisarías y Puestos de Policía ;
- h) en los vados, bandas de situado para vehículos de Servicios públicos, reservas de estacionamiento y para carga y descarga de mercancías, fuera de la forma permitida en la Ordenanza sobre Vados;
- i) dentro de un cruce o bifurcación ni a una distancia de los mismos inferior a cinco metros ; se exceptúan los cruces de la zona del antiguo Ensanche, en los que se autorizará el estacionamiento en los chaflanes en que existe la correspondiente señalización ;
- j) delante de las puertas de acceso de los edificios públicos. Si no estuviere determinado en otra forma por la Alcaldía, el estacionamiento se limitará a seis metros por ambos lados del dintel de dichos edificios, aun cuando no estuviere señalada la prohibición, sin perjuicio de la mayor reserva que dispusiere la Policía municipal con ocasión de actos oficiales, festividades religiosas o funciones extraordinarias, y
- k) en otros lugares que no sean junto a las aceras, en la forma prescrita en el art. 75, a no ser que esté autorizado el estacionamiento mediante indicación en la calzada o señalización vertical.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 69. 1. Los auto-taxis que pretendan estacionar cerca de edificios o locales de espectáculos públicos y de las estaciones ferroviarias y marítimas, lo harán en cordón o fila, de modo que el primer vehículo quede a seis metros de la salida del local y los restantes se alinearán detrás de aquél, siempre lo más cerca posible de la acera, sin interrumpir la circulación tranviaria, en su caso, y dejando libre la salida de cualquier calle que pudiera quedar obstruida por la fila que se formare. Dicho estacionamiento se permitirá desde media hora antes de la salida del espectáculo público.

2. Los taxistas no podrán salir de la fila cuando esperen turno para recoger a las personas a quienes deban llevar ; de no hallarse éstas en su lugar aguardándoles, deberán los vehículos continuar sin detenerse, siguiendo la corriente circulatoria y pasando a ocupar de nuevo el último lugar de la fila.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 70. En el sector central de negocios de la ciudad, a que se refiere el art. 64, la Alcaldía podrá disponer, mediante Bando, la implantación de la modalidad de estacionamiento con horario limitado, conocida internacionalmente por «Zona Azul», o de la de «parquímetro» u otra análoga.

Art. 71. 1. En la modalidad de «Zona Azul», el cómputo del tiempo de estacionamiento se efectuará mediante un disco de control, que tendrá la forma y características que fije la Administración municipal y que sólo podrá editarse con expresa autorización de la Alcaldía. El disco será distribuido a través de los servicios municipales y de los organismos, entidades, clubs y establecimientos afectados y por los propios vigilantes de la zona. El conductor indicará en la correspondiente ventanilla del mismo la hora de llegada, mientras en otra abertura aparecerá la hora límite en color rojo.

2. Este disco de control deberá colocarse en la cara interior del parabrisas del automóvil, en forma que sea visible desde el exterior. Después de las 19 horas, se colocará asimismo con la indicación: «después de las 19 horas-antes de las 9 horas», debiendo ser abandonado el estacionamiento, como máximo, a las 10 horas del día siguiente.

3. El empleo del disco de control es obligatorio para todos los automóviles particulares o turismos. No lo es para las motocicletas, ciclomotores, «scooters» y

triciclos, así como para los auto-taxis y vehículos comerciales cuyo conductor permanezca en el volante.

4. Toda la zona de estacionamiento con horario limitado estará convenientemente señalizada, tanto al principio como al final.

5. Constituirán infracciones específicas en la «Zona Azul» las siguientes:

- a) falta de disco;
- b) defectuosa colocación del mismo en forma que no sea visible desde el exterior;
- c) marcar en el disco una hora de llegada posterior a la real;
- d) modificar la hora marcada sin desplazamiento del vehículo superior a los 250 metros;
- e) permutar dos o más vehículos sus puestos de estacionamiento;
- f) utilizar discos con distinto horario del autorizado o cuyo texto haya sido falsificado, y
- g) rebasar la hora marcada como límite de estacionamiento.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 72. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Alcaldía podrá limitar el estacionamiento en cuanto al tiempo y al espacio, e incluso prohibirlo por razones de orden público y de seguridad o fluidez de la circulación.

Art. 73. 1. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en la vía pública durante más de ocho horas consecutivas; para este cómputo no se tendrá en cuenta el período comprendido entre las diez de la noche y las ocho de la mañana del día siguiente. No obstante, la Alcaldía podrá prohibir el estacionamiento nocturno en determinadas vías.

2. Se considerarán abandonados y serán conducidos al depósito municipal de carruajes y caballerías los vehículos que permanezcan estacionados en la calzada más de veinticuatro horas sin que comparezca su propietario o conductor, y los estacionados en «Zona Azul» que hayan rebasado la hora marcada como límite o impidan el estacionamiento o maniobra de otros vehículos.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 74. El estacionamiento de los vehículos se regirá por las siguientes normas, si no existen otras especiales en contra:

- a) en las calles, sean de doble o de única dirección, con capacidad máxima para tres columnas de vehículos, éstos estacionarán en un solo largo de aquéllas;
- b) en las calles de cuatro o más columnas de vehículos, estará permitido el estacionamiento a ambos lados de la calzada, y
- c) en circunstancias excepcionales, la Alcaldía, a través de la Jefatura de la Policía municipal podrá variar las anteriores normas.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 75. 1. Los vehículos deberán ser estacionados sin ocupar más espacio que el necesario, paralelamente al bordillo de la acera y a una distancia máxima de veinticinco centímetros entre el mismo y la superficie exterior de las ruedas, con excepción de aquellas calles y lugares en que el estacionamiento esté dispuesto en ángulo o modo similar. La distancia entre vehículos no será menos de ochenta centímetros ni mayor de ciento veinticinco, si el estacionamiento es en línea, y si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no entorpecer la entrada de los conductores. En todos los casos, éstos deberán estacionar los vehículos de forma que nadie que no esté debidamente autorizado pueda ponerlos en marcha, pero de modo que el dispositivo empleado no trabe los vehículos e impida su arrastre o movimiento.

2. Las bicicletas, velomotores, «scooters», motocicletas y demás vehículos de dos ruedas estacionarán, en las calzadas, en batería, con la inclinación suficiente para

no ocupar más de 1,80 metros de aquélla desde el borde de la acera y tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de observar, respecto de otros vehículos, las distancias determinadas en el párrafo anterior.

3. No obstante, los vehículos a que se refiere el párrafo 2 precedente podrán ser estacionados en las aceras de más de tres metros de anchura y en sentido paralelo al bordillo, a cincuenta centímetros del mismo, guardando entre ellos la distancia de un metro; en caso de existir alcorques, estacionarán entre éstos. En ningún caso sus conductores circularán montados en sus máquinas sobre la acera.

4. A fin de no perturbar el estacionamiento, el saliente de las puertas que abran al exterior no rebasarán en ningún caso la línea del bordillo de la acera correspondiente al edificio que las tenga instaladas.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 76. Cuando el estacionamiento esté ordenado en batería, el conductor debe colocar su vehículo de forma que las ruedas estén situadas lo más cerca posible de la acera.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 77. 1. Se podrá autorizar, en las condiciones determinadas en este artículo y en el siguiente, el estacionamiento en andenes y aceras, de vehículos automóviles y motocicletas.

2. La Alcaldía señalará, a través de la Jefatura de la Policía municipal, los andenes y aceras en que se permita el estacionamiento y fijará, en su caso, un horario limitado para el mismo.

Art. 78. 1. En el estacionamiento a que se refiere el artículo anterior, los vehículos deberán ser colocados en semi-batería, guardando entre sí una distancia mínima de ochenta centímetros; y si se realiza en las aceras, la parte delantera de aquéllos mirará a la fachada de los inmuebles y entre el parachoques delantero del automóvil y dicha fachada se dejará, por lo menos, dos metros.

2. Para facilitar el cumplimiento del anterior requisito, se pintarán en color blanco las oportunas rayas que limiten el avance máximo del vehículo hacia la línea de fachada.

3. En evitación de posibles daños o rozaduras, se dispondrán en los andenes y aceras en que esté permitido el estacionamiento, zonas reservadas para las motocicletas, quedando prohibido que éstas estacionen entre dos coches.

4. En los andenes, el acceso a los mismos se hará siempre por los extremos, y durante la marcha del vehículo para situarse en el lugar de estacionamiento, su conductor conducirá con extrema prudencia, otorgando siempre la preferencia a los peatones.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 79. 1. Las paradas fijas de auto-taxis serán debidamente señalizadas en las calzadas, con indicación del número de vehículos que pueden situarse en cada una de ellas.

2. Dichas paradas podrán ser modificadas por la Alcaldía según lo aconsejen las necesidades de la circulación u otro motivo justificado.

Art. 80. Mientras no se construyan estaciones terminales o las existentes sean insuficientes para las líneas de autobuses interurbanos, la Alcaldía señalará en cada caso particular los lugares de salida y llegada de los referidos servicios, procurando que los vehículos no se vean precisados a penetrar dentro de la zona central de circulación.

Art. 81. 1. Los vehículos indebidamente estacionados, con infracción de lo establecido en esta Ordenanza o en el Código de la Circulación y disposiciones

complementarias, serán retirados de la vía pública y conducidos al depósito municipal por los servicios del Ayuntamiento, por cuenta y riesgo de sus propietarios, quienes podrán recuperarlos una vez comprobada su identidad y la documentación del vehículo, sin perjuicio de la multa que proceda.

2. Si el infractor llegare antes de que los servicios municipales hubieren procedido a retirar el vehículo, podrá previo pago de la multa que proceda, continuar en el uso del mismo.

CAPÍTULO IV

Circulación de peatones

Art. 82. 1. Los peatones deberán, en general, circular por la acera de su derecha, mantendrán esta dirección en todas las vías públicas y no podrán descender de aquélla más que para cruzar la calzada. No obstante, cuando la anchura de la acera lo permita, podrán circular indistintamente por la de la derecha o de la izquierda, en relación al sentido de su marcha, pero cuando utilicen la izquierda, deberán siempre ceder el paso a los que circulen por su derecha. En las calles que carezcan de aceras transitarán por el sitio más próximo a los edificios o líneas de fachada.

2. Se prohíbe a los peatones circular por el bordillo de la acera cuando junto a ésta existan líneas de tranvía en servicio.

Multa: 5 a 25 pesetas, y si hay desobediencia al agente, de 10 a 50 pesetas.

Art. 83. Las aceras deberán estar siempre expeditas para los viandantes, salvo las ocupaciones permitidas en la Ordenanza de «Policía de la Vía pública», sin que se autorice el estacionamiento en ellas de grupos que obstruyan la circulación.

Multa: 5 a 25 pesetas, y si hay desobediencia al agente, de 10 a 50 pesetas.

Art. 84. Los peatones, al cruzar las calzadas, deberán hacerlo con toda diligencia y con observancia de las prevenciones siguientes:

a) atravesarán las calzadas por los pasos debidamente señalados, y si no los hubiera, ni tampoco agente que regule la circulación, la preferencia corresponderá al vehículo:

b) los peatones prestarán atención a los vehículos que se aproximen por las calles afluyentes y, en especial, a los indicadores de dirección de los automóviles, para conocer la que éstos pretendan seguir;

c) en los casos de circulación automóvil intensa, los peatones que deseen cruzar la calzada por un paso «cebra» procurarán agruparse, a fin de no interrumpir excesivamente el tránsito con su preferencia de paso;

d) en los lugares que carezcan de pasos señalados, los peatones cruzarán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de que no se acerca ningún vehículo, y, si apareciere, dándole preferencia, a cuyo fin aquéllos se detendrán;

e) en las plazas y cruces, los peatones deberán rodearlos, atravesando tantas calzadas como sea necesario siguiendo siempre una trayectoria perpendicular al eje de la calle, y

f) en los sitios donde funcionen señales luminosas para ordenar la circulación, tanto de peatones como de vehículos, aquéllos no deben atravesar las calzadas y, por tanto, abandonar la acera, hasta que frente a ellos aparezca la señal verde del semáforo, aunque no circulen vehículos en el momento.

Multa: 5 a 25 pesetas, y si hay desobediencia al agente, de 10 a 50 pesetas.

Art. 85. Se prohíbe a los peatones:

- a) cruzar las calzadas mientras esté encendida la luz roja ;
- b) correr y saltar por la vía pública, en forma que moleste a los demás transeúntes ;
- c) esperar a los tranvías, autobuses y trolebuses fuera de los burladeros o aceras ; sólo están autorizados a cruzar la calzada cuando los vehículos hayan llegado y estén detenidos en la parada situada frente al lugar en que el pasajero se encuentre ;
- d) solicitar la detención de auto-taxis o coches de servicio público invadiendo la calzada. La llamada deberá hacerse siempre desde la acera ;
- e) colgarse o suspenderse de una parte cualquiera de un vehículo en marcha, y
- f) subir o bajar, con o sin consentimiento del conductor, de un vehículo en marcha.

Multa: 5 a 25 pesetas, y si hay desobediencia al agente, de 10 a 50 pesetas. En el caso del apartado e), de 20 a 100 pesetas.

Art. 86. Los vehículos no movidos por fuerza mecánica destinados exclusivamente a llevar niños o inválidos, manejados por ellos mismos o por otra persona, podrán circular por la acera de la derecha de su marcha siempre que el ancho de la misma lo permita y no interrumpan la circulación de los peatones. En caso de no poder circular por la acera, lo harán por la calzada y junto al borde de la acera de su mano derecha.

Multa: 5 a 25 pesetas, y si hay desobediencia al agente, de 10 a 50 pesetas.

Art. 87. El público que esté estacionado en las aceras cerca de los locales de espectáculos públicos o almacenes y tiendas, esperando la apertura y acceso a los mismos, se colocarán en fila o hilera tan cerca como sea posible de la línea de edificios, procurando no dificultar la circulación de peatones por la acera, y en ningún caso rebasará ésta invadiendo la calzada.

Multa: 5 a 25 pesetas, y si hay desobediencia al agente, de 10 a 50 pesetas.

Art. 88. 1. Las personas que circulen por las aceras con fardos, bultos, cestos u otros objetos análogos, irán por la parte más cercana a la calzada y deberán tomar las precauciones necesarias para no lesionar, golpear ni molestar a las restantes personas.

2. El transporte a mano de piezas de hierro o de madera y de toda clase de objetos largos, deberá ser realizado por dos personas, de modo que cada uno de los extremos de aquéllos descansen sobre los hombros o la mano de los portadores.

3. Los paraguas y demás utensilios parecidos habrán de ser llevados siempre verticalmente.

Multa: 5 a 25 pesetas, y si hay desobediencia al agente, de 10 a 50 pesetas.

Art. 89. Las pruebas deportivas de marcha, las carreras a pie o cualquier otra manifestación en grupo que pueda entorpecer el tránsito, no serán realizadas sin autorización previa de la Administración municipal, que fijará las condiciones en que deben celebrarse y los itinerarios a seguir, todo ello sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Autoridad gubernativa.

Multa: 500 pesetas.

Art. 90. Los agentes de la Policía municipal procurarán evitar las infracciones y propondrán la sanción de las que, no obstante, se cometan.

CAPÍTULO V

Circulación de vehículos especiales

SECCIÓN 1.ª

Vehículos industriales y comerciales

I. Transporte de mercancías

Art. 91. 1. El peso y longitud de los vehículos destinados al transporte de mercancías se ajustará a los límites señalados en el Decreto de 8 de marzo de 1962, y su altura, cargados o descargados, no será superior a cuatro metros. En caso de exceso de dimensiones, el vehículo será inmovilizado. Si dicho exceso es resultado de sobresalir la carga, deberá ser inmovilizado hasta tanto aquélla haya sido acondicionada o trasladada a otro vehículo apropiado.

2. Ningún conductor transportará en su vehículo mercancías cuya anchura exceda de la del mismo.

Multa: 20 a 100 pesetas.

3. La carga no podrá sobresalir de la extremidad anterior del vehículo, ni en más de tres metros de la posterior.

Multa: 20 a 100 pesetas.

4. Siempre que la carga sobresalga de la extremidad posterior más de 0,70 metros, se colocará en los extremos de la misma una bandera roja, durante el día, y luz del mismo color, durante la noche, visibles a la distancia de sesenta metros, por lo menos.

Multa: 20 a 100 pesetas por falta de bandera roja ; 100 a 500 pesetas por falta de luz roja durante la noche.

Art. 92. 1. Los vehículos cuyo peso y dimensiones excedan de los autorizados por el Código de la Circulación y esta Ordenanza, no podrán circular por las vías públicas de la Ciudad sin autorización especial del Ministerio competente, previo informe de la Delegación municipal de Servicios que corresponda, la cual extenderá, en su caso, la oportuna hoja de ruta, con el itinerario a seguir y horario a cumplir.

2. Se prohíbe la circulación de tractores y demás vehículos provistos de llantas metálicas, paletas y otros salientes que puedan dañar el pavimento.

Multa: 50 a 250 pesetas, sin perjuicio del pago de los daños, cuando lo hayan causado al pavimento.

3. Se prohíbe también la circulación de automóviles que arrastren remolques, salvo que estén provistos de la autorización a que se refieren los arts. 255 y 257 del Código de la Circulación.

4. En todo caso, la Alcaldía o, por su delegación, la de Servicios competente podrá prohibir la circulación de los vehículos a que se refieren los números anteriores por determinadas zonas o vías públicas de la ciudad.

Multa: 100 a 1.000 pesetas.

Art. 93. 1. Los vehículos destinados al transporte de materias que requieren precauciones especiales se ajustarán a las normas señaladas en el art. 64 del Código de la Circulación.

Multa: 20 a 100 pesetas, salvo cuando estén destinados a transporte de materias inflamables que será de 100 a 500 pesetas.

2. Los de recogida de basuras y de transporte de desperdicios se acomodarán a lo previsto en los arts. 27 y 31 de la Ordenanza de «Policía de la Vía pública».

Multa: 50 a 250 pesetas.

3. Los vehículos que transporten materiales polvorientos deberán estar acondicionados con dispositivos de protección total, a fin de que el polvo no se extienda por el aire o suelo, y conducidos siempre, lo mismo cargados que vacíos, a velocidad reducida.

Multa: 50 a 250 pesetas.

4. Los vehículos destinados al transporte, para el consumo, de carnes muertas, deberán estar herméticamente cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público, y eficazmente protegidos contra el polvo y las poluciones atmosféricas, así como contra la intemperie y el calor. El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de manera que impida la caída a la calzada de ninguna clase de líquido o de sangre. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y ser desinfectados con la periodicidad necesaria.

Multa: 20 a 100 pesetas.

Art. 94. Los vehículos de transporte de mercancías a que se refiere el artículo anterior solamente podrán ser estacionados en los puntos reservados para su carga y descarga.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 95. No se permitirá circular a los camiones y camionetas con la trampilla caída.

Multa: 50 a 100 pesetas.

Art. 96. En los automóviles de 2.ª y 3.ª categoría, así como en los vehículos destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja se requerirá permiso especial expedido por la Jefatura de Obras Públicas, si se posee tarjeta de transporte o, en otro caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que en ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.

II. Operaciones de carga y descarga

Art. 97. 1. La carga y descarga de mercancías, por medio de camiones, camionetas, triciclos y demás vehículos, se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

a) el vehículo deberá ser estacionado en la forma más idónea para el rápido cumplimiento de su objetivo y de modo que no obstruya la circulación ;

b) en todos los casos, los pasajeros, incluso el conductor, subirán o se apearán por el lado del vehículo más próximo a la acera, salvo lo previsto en el art. 66, párr. 2 ;

c) los objetos, mercancías, artículos o materiales que sean objeto de la carga o descarga, cualesquiera que sean los recipientes que los contengan, no se depositarán en el suelo, salvo autorización especial, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo, o viceversa ;

d) la carga y descarga será realizada por personal suficiente, a fin de conseguir la mayor rapidez y no dificultar la circulación, tanto de vehículos como de peatones ;

e) las operaciones de carga y descarga deberán hacerse con el menor ruido posible y con obligación de dejar limpia la acera, en la forma dispuesta en el art. 16, párr. 3 de la Ordenanza de «Policía de la Vía pública» ;

f) la descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de peso no podrá realizarse de golpe sobre el pavimento, y

g) los vehículos no podrán detenerse ni permanecer sobre los carriles del tranvía.

2. En todo caso, los conductores y, subsidiariamente, los propietarios de vehículos de carga y descarga, serán responsables de las interrupciones de la circulación que produjeren al realizar las maniobras.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 98. Las mercancías se cargarán y descargarán hacia el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera. Si ello no fuera posible, por el tamaño o peso de aquéllas, la operación podrá hacerse por la parte posterior del vehículo, situando éste a tal efecto en sentido transversal al eje de la calle y procurando no obstaculizar u obstaculizando lo menos posible la circulación de otros vehículos. Esta operación solamente podrá efectuarse antes de las 9 horas o después de las 22.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 99. La carga y descarga de mercancías se hará en los sitios autorizados para ello y, en especial, en las reservas de carga y descarga a que se refiere la Ordenanza de «Vados».

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 100. 1. La Alcaldía regulará periódicamente y de acuerdo con las exigencias de la circulación en las distintas zonas de la Ciudad, las limitaciones de horario de carga y descarga, según el tonelaje de los vehículos de transporte.

2. Tales normas se publicarán en la forma establecida en el art. 40, párr. 3.

SECCIÓN 2.ª

Vehículos de tracción animal

Art. 101. 1. Solamente podrán ser utilizados como animales de tiro, los caballos, mulos y asnos.

2. Está prohibida la tracción mediante animales que tengan vicios o deformidades, que sean rebeldes o que estén heridos o enfermos.

Multa: 10 a 50 pesetas.

3. Se prohíbe a los conductores hostigar y tratar con crueldad a los animales, así como usar vara para castigarlos, pudiendo a este efecto valerse solamente de látigo.

Multa: 10 a 50 pesetas.

Art. 102. 1. Queda prohibido a los conductores de carros que carezcan de pescante, subirse a los vehículos o sentarse en las varas de éstos. Los guiarán a pie, cogiendo a las bestias del roncal y, si hubiera varios, los llevarán en reata.

2. No obstante, cuando se trate de vehículos cerrados o de forma que impidan la vigilancia de sus costados desde dentro por el conductor, éste podrá ir guiando sentado en el brazo derecho de aquéllos.

Multa: 20 a 100 pesetas.

Art. 103. Los vehículos a que se refiere esta sección no podrán circular por el sector central de negocios a que alude el art. 64 de esta Ordenanza.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 104. Las caballerías sólo podrán marchar al trote corto en las calles en que la intensidad de la circulación o su anchura lo permitan. Deberán ir al paso, tanto si el suelo está seco como mojado, en las calles estrechas, en los cruces y al doblar las esquinas.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 105. 1. La Alcaldía podrá señalar la ruta general que deberán seguir los conductores de carros, cualesquiera que sean su procedencia y puntos a que se dirijan.

2. En todo caso, circularán siempre junto a la acera de la derecha de su dirección.

Multa: 20 a 100 pesetas.

Art. 106. Los vehículos de tracción animal llevarán en su lado izquierdo la placa facilitada por la Administración municipal, que expresará el número, clase, carruaje y nombre de la población en que estén inscritos.

Multa: 100 pesetas.

Art. 107. No se permitirá la circulación de tartanas ni de carricoches, si son de dos ruedas, sin que estén provistos del correspondiente freno, y sin que sus caballerías lleven bocado, a menos que marchen al paso y vayan guiados por los propios conductores a pie.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 108. Los carros que circulen por el término municipal no podrán llevar peso que exceda de los siguientes límites:

- a) carros de dos ruedas con llantas de 0,06 metros, hasta 500 kgs.;
 - b) carros de dos ruedas y de pipería, con llantas de 0,07 metros, hasta 1.000 kilogramos;
 - c) carros de dos ruedas para carga, con llantas de 0,08 metros, tirados por más de una caballería, hasta 2.500 kgs., y
 - d) grandes carromatos con llantas de 0,12 metros, no tendrán limitación de peso.
- Multa: 50 a 250 pesetas.

SECCIÓN 3.ª

Vehículos a brazo

Art. 109. 1. Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada y siguiendo el sentido de circulación que en la misma esté autorizado. Se exceptúan, conforme al art. 86 de esta Ordenanza, los coches de niños e inválidos.

2. Los vehículos a que se refiere esta sección deberán ser conducidos sin entorpecer la circulación; se prohíbe, en especial, llevarlos corriendo por las calles.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 110. 1. El peso máximo que podrán llevar los vehículos movidos a brazo será de 125 kgs.

2. Ninguno de esos vehículos podrá ser arrastrado o montado por un menor de catorce años.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 111. La Alcaldía podrá prohibir la circulación de esos vehículos por determinadas zonas y calles.

Multa: 50 a 250 pesetas.

SECCIÓN 4.ª

Triciclos a motor

Art. 112. 1. Los triciclos no podrán llevar más que el conductor, estando prohibido el transporte de pasajeros y mozos, salvo que el permiso de circulación lo autorice.

2. Está prohibido llevar en esos vehículos más carga de la autorizada en el permiso de circulación, sujetándose a lo previsto en el art. 59 del Código de la Circulación.

3. En el lateral derecho de los vehículos deberá estar indicada la carga autorizada.

Multa: 20 a 100 pesetas.

4. Tampoco podrán llevar mercancías que excedan de la longitud de los mismos.

Multa: 50 a 250 pesetas.

CAPÍTULO VI

Circulación de animales

Art. 113. 1. El ganado de toda clase no podrá circular por ningún lugar de la Ciudad y deberá ser trasladado forzosamente en vehículos habilitados al efecto. Se exceptúa únicamente, y en tanto el ferrocarril no alcance el actual Matadero, el ganado de abasto desde las 10 de la noche hasta las 7 de la mañana, en el trayecto comprendido entre el Apeadero ferroviario de Sans y dicho Matadero.

2. El incumplimiento de este precepto podrá llevar aparejado el decomiso del ganado, que será sacrificado con destino a los establecimientos de Beneficencia.

3. En la excepción señalada en el párrafo anterior, el ganado deberá ser conducido de forma que ocupe el menor espacio posible de la vía pública, circulando siempre por las calzadas y evitando que se desmande, para lo cual lo conducirá el número suficiente de personal y las reses vacunas y ganado bravo se llevarán adecuadamente amarrados.

Multa: 50 a 250 pesetas.

Art. 114. Queda prohibido circular a caballo al galope o al trote largo por las calles de la Ciudad, salvo las especialmente habilitadas para ello; dejar sueltas las caballerías por las calles; herrarlas; limpiarlas en éstas, y la circulación de animales con enfermedades contagiosas o peligrosas.

Multa: 50 a 250 pesetas.

CAPÍTULO VII

Sanciones

Art. 115. 1. De acuerdo con la legislación vigente, la Alcaldía y, por su delegación, la de Servicios competente, podrá sancionar la infracción de los preceptos de esta Ordenanza, salvo cuando corresponda a la Autoridad gubernativa.

2. No obstante, si las infracciones fueren cometidas por personas sujetas al fuero militar, conduciendo vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas, la Alcaldía se abstendrá de sancionar y pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad competente.

Art. 116. Las sanciones, que podrán ser impuestas conjunta o separadamente, consistirán en:

a) multas en la cuantía máxima que se fija en esta Ordenanza;

b) decomiso de ganado, en el caso señalado en el art. 113, párr. 2 de esta Ordenanza;

c) conducción al depósito municipal de carruajes y caballerías, en los casos señalados en el art. 101 de la Ordenanza de «Policía de la Vía pública» y en la presente, y

d) suspensión o retirada del carnet municipal de conducción de vehículos de servicio público.

Art. 117. 1. La Autoridad municipal sancionará con multas de la quinta parte a la totalidad de las que para cada caso señale el Código de la Circulación, aquellas infracciones cuya corrección sea de su competencia y respecto de las cuales, pese a figurar previstas en esta Ordenanza, no se fije en ella la sanción correspondiente.

2. Cuando se trate de las infracciones previstas en los arts. 17, 22, 23, 24, 91-1, 92-1, 92-3, 96 y en cuantos otros casos la sanción corresponda a la Autoridad gubernativa, se trasladará a ésta la denuncia, a los efectos procedentes.

Art. 118. Dentro de la cuantía máxima señalada en cada caso, la multa se fijará discrecionalmente, atendiendo a los antecedentes del infractor, las circunstancias del caso, la gravedad de la infracción, el perjuicio causado y el grado de negligencia o malicia, en su caso, que aquélla revele.

Art. 119. Se sancionará especialmente:

a) la desobediencia personal a las indicaciones del agente de la Policía municipal y la falta de respeto y consideración al mismo, y

b) continuar la marcha cuando el agente haya prohibido el paso u ordenado la detención, o el conductor se niegue a retirar el vehículo estacionado en lugar prohibido, a pesar de la orden formal del agente.

Multa: 100 a 500 pesetas.

Art. 120. 1. La denuncia de las infracciones en materia de circulación será obligatoria para los agentes de la Policía municipal y voluntaria para cualquier persona mayor de 18 años que las presencie.

2. Las denuncias formuladas por los particulares serán comprobadas por la Policía municipal, por los medios más adecuados, hayan sido o no, propuestos por el denunciante.

Art. 121. 1. El agente que observe una comisión u omisión que, a su juicio, sea constitutiva de infracción, extenderá en el acto denuncia en el impreso ajustado al modelo aprobado por la Administración municipal, y entregará al denunciado una copia del mismo.

2. Si por cualquier causa no fuere posible al agente entregar al denunciado la copia del boletín de denuncia, dicho trámite será cumplimentado por el Negociado correspondiente.

3. La ratificación de los agentes de la Policía municipal en los hechos denunciados hará fe en cuanto a la realidad de los mismos, salvo prueba en contrario.

4. Las denuncias hechas por particulares habrán de ser ratificadas por los denunciantes, previamente a su tramitación.

Art. 122. La imposición de las sanciones que proceda tendrá lugar previo expediente sumario, en el que se concederá audiencia al presunto inculpado por plazo de diez días.

Art. 123. Los titulares de los vehículos responderán subsidiariamente del pago de las multas que se impongan a sus conductores por infracción de las normas de circulación y de los daños causados a bienes de dominio público.

Art. 124. 1. Las multas que se impongan deberán hacerse efectivas en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de la notificación; transcurrido dicho plazo sin haber sido satisfechas, se procederá a su exacción por el procedimiento de apremio, con los consiguientes recargos y costas.

2. Si a consecuencia de la falta se hubieran producido daños en las vías públicas o elementos de señalización, la resolución sancionadora fijará la cuantía de ellos, previa tasación pericial efectuada por funcionario municipal competente, y señalará la obligación del sancionado de pagarlos dentro de los 15 días a contar del siguiente al de la notificación.

Art. 125. 1. Cuando en las infracciones de los arts. 18, 19, 21, párr. 3, 30, 40, 45, a), 48, e) y 147, b) del Código de la Circulación, por su naturaleza y circunstancias concurrentes, se apreciare temeridad manifiesta, negligencia grave o se originare evidente peligro para otros usuarios, sin hallarse incluido el hecho en las leyes penales, se hará constar así en el boletín por el agente denunciante, y la Alcaldía podrá proponer al Gobernador civil la suspensión o retirada, en su caso, de los permisos de conducción, conforme a las normas establecidas en el art. 296 del Código de la Circulación.

2. En los casos señalados en el párrafo anterior, la Alcaldía podrá también decretar la suspensión o retirada de los carnets municipales de conducción de automóviles de servicio público.

Art. 126. 1. Contra las resoluciones del Alcalde podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de 15 días ante el Ministerio de la Gobernación, el cual será resuelto por el Gobernador civil, por delegación de aquél, según se dispone en la Orden de 22 de julio de 1961 del citado Ministerio.

2. El recurso de reposición es potestativo. De utilizarse, se interpondrá ante la Alcaldía dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución sancionadora y se entenderá desestimado si transcurren otros 15 días sin que se notifique su resolución.

3. El plazo señalado en el núm. 1, se contará a partir de la notificación de la resolución sancionadora o de la resolución expresa o tácita del recurso de reposición si se hubiese utilizado.

Art. 127. 1. El recurso de alzada podrá presentarse indistintamente en la Jefatura provincial de Tráfico o en el Registro general del Ayuntamiento.

2. En este último caso, la Alcaldía, en el plazo de 10 días remitirá el recurso a aquella Jefatura, junto con el expediente y su informe.

Art. 128. Será requisito indispensable para la admisión a trámite del recurso de alzada presentar, con el escrito en que se formule, el resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito del importe total de la multa en la Caja municipal.

Art. 129. Contra la imposición de sanciones a que se refieren los apartados b), c) y d) del párr. 2 del art. 116, procederán los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en la Ley de Régimen local, previa la interposición del recurso de reposición, dentro del mes siguiente a la notificación o publicación del acto o acuerdo, y que se entenderá desestimado si transcurre otro mes sin que se notifique su resolución.

Art. 130. Para lo no previsto expresamente en este capítulo, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza de «Sanciones».

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de 1 de junio de 1965 quedará totalmente prohibida la circulación a tracción sangre en todo el casco urbano, quedando facultada la Alcaldía para determinar los límites de éste, a los efectos de esta disposición.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los arts. 522 al 643, ambos inclusive, de las Ordenanzas municipales de 1947 y disposiciones complementarias y posteriores que les afecten.

CAPÍTULO VII

Vehículos de servicios públicos de tracción de sangre

Art. 644. Para la prestación de estos servicios será preciso el permiso Municipal que se concederá previa revisión del vehículo.

Las tarifas que regirán para estos servicios, serán las aprobadas por el Ayuntamiento.

Art. 645. Los vehículos que presten servicio de plaza, sólo podrán estacionarse en los lugares que dentro de la ciudad les señale a tal fin la Autoridad Municipal.

Art. 646. Los faetones de servicio en estaciones y muelles solamente podrán ocupar la vía pública frente a las estaciones y apeaderos de ferrocarril y ante los muelles de buques y demás lugares previamente señalados por la Autoridad Municipal, debiendo cuidar de dejarlos limpios cuando los desocupen.

CAPÍTULO VIII (*)

Auto-Taxis

SECCIÓN 1.ª

Normas generales

Art. 647. De conformidad con lo prevenido en el art. 175 y concordantes del vigente Código de Circulación, el servicio público de auto-taxis en el término municipal de Barcelona se ajustará a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal, a las del presente Capítulo y a las ordenanzas, reglamentos y acuerdos que dicten en lo sucesivo el Ayuntamiento o la Alcaldía.

Art. 648. 1. Para ser conductor de automóviles de alquiler de servicio urbano será preciso proveerse del carnet municipal de conductor de auto-taxi que, previa instancia, podrá concederse a precario a quienes reúnan las condiciones siguientes:

- a) ser varón y haber cumplido los 23 años de edad;
- b) hallarse al corriente del servicio militar;
- c) poseer carnet de Obras Públicas de primera clase y acreditar, mediante los oportunos certificados de trabajo, una antigüedad superior a dos años en la conducción de automóviles en Barcelona;
- d) conocer el Código de la Circulación, los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento sobre esta materia y las principales calles de la ciudad y edificios importantes de la misma;
- e) presentar certificado de penales sin antecedentes de delito común;
- f) No tener nota desfavorable en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, lo que se acreditará mediante documento expedido por la Jefatura Superior de Policía de Barcelona.
- g) haber residido dos años en Barcelona.
- h) sufrir examen en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

(*) Los arts. 647 a 702, figuran redactados según Acuerdos de 3 de julio y 30 de septiembre de 1959, a excepción del apartado IV del art. 650 que lo fue por Acuerdo de 31 de agosto de 1960. En fecha 26 de mayo de 1965 se aprobó un Reglamento de los servicios de auto-taxi y demás vehículos de alquiler, aún no vigente. Ha de tenerse en cuenta también el Reglamento nacional sobre la materia de fecha 4 de noviembre de 1964.

2. El solicitante deberá presentar dos ejemplares de su fotografía y el documento nacional de identidad.

Art. 649. Cada cinco años se verificará una revisión de todos los carnets municipales de conductor de auto-taxi. Quedarán anulados los que no sean presentados por sus titulares para su revalidación.

Art. 650. 1. Para dedicar un vehículo a la industria de auto-taxi será preciso que se expida por la Autoridad municipal un permiso de circulación a favor del propietario del mismo. El coche será previamente inspeccionado y deberá ser del tipo, carrocería, color y condiciones estéticas y de seguridad que apruebe el Ayuntamiento, y llevar los distintivos que el mismo ordene.

2. A partir de 1.º de enero de 1960 no se permitirá la circulación de auto-taxis que tengan más de diez años de antigüedad.

3. Todo coche ostentará a ambos lados el escudo de la ciudad y un número que corresponderá al de su Permiso municipal, con las características que fije el Ayuntamiento.

4. Como medio para conseguir la mayor uniformidad en los vehículos que presten el servicio público de auto-taxis, se faculta a la Tenencia de Alcaldía delegada de Transportes para suspender por el tiempo que estime oportuno la puesta en servicio de algún modelo de vehículo. Esta medida en ningún caso podrá afectar a autorizaciones de circulación ya concedidas.

5. Los coches deberán llevar instalado el taxímetro ajustado a la tarifa vigente, comprobado y precintado por la Delegación de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Circulación y colocado en forma que sus indicaciones puedan ser leídas fácilmente desde el interior del vehículo, a cuyo efecto deberá ir convenientemente alumbrado en los servicios de noche.

Art. 651. 1. El permiso municipal para prestar servicio público de alquiler de automóviles con taxímetro confiere a su titular el derecho y la obligación de prestar tal servicio dentro del término municipal de esta ciudad, concediéndose siempre a precario, por lo que puede ser retirado en cualquier momento por el Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en estas Ordenanzas.

2. Dichos permisos serán individuales para cada coche, no pudiendo por tanto utilizarse para otro distinto de aquel a que se refiere. Si se inutilizare o retirase de la circulación un auto-taxi, su propietario vendrá obligado a comunicarlo al Negociado de Transportes, pudiendo solicitar de la Tenencia de Alcaldía delegada de Transportes la aplicación del mismo permiso a otro vehículo.

3. Estos cambios de material solamente será autorizados cuando el vehículo que causa alta reúna mejores condiciones para la prestación del servicio que el que se da de baja.

Art. 652. Los permisos municipales de circulación de auto-taxis quedan sujetos a las cargas económicas que señale el Ayuntamiento en sus Ordenanzas fiscales entendiéndose que estos gravámenes recaerán directamente sobre el Permiso municipal otorgado para la prestación de este servicio, independientemente del vehículo que lo realiza.

Art. 653. La Policía municipal, y los demás agentes de la Autoridad municipal retirarán de la circulación, sin perjuicio de la sanción correspondiente a los vehículos que no reúnan las condiciones exigidas y entre ellas las prevenidas en el art. 663.

En caso de reincidencia, será retirado el permiso de circulación, sin derecho a reclamación alguna por parte del interesado.

Art. 654. Para ser titular de un permiso de circulación de auto-taxis será preciso justificar dos años de residencia en Barcelona y lo ordenado en la Sección 4.^a de este Capítulo.

Art. 655. Obtenido el permiso municipal su titular, en el plazo de dos meses, deberá presentar un vehículo de su propiedad que reúna las condiciones prescritas en el art. 650 y haber cumplido los requisitos de encuadramiento sindical.

SECCIÓN 2.^a

Prestación del servicio

REGLAS SOBRE EL CONDUCTOR

Art. 656. El titular de un carnet de conductor del servicio público de auto-taxis queda autorizado para conducir dichos vehículos en actos de servicio, mientras no incurra en delito y se atenga al cumplimiento de los Reglamentos y Ordenanzas generales y municipales sobre circulación y en particular al presente Capítulo.

Art. 657. 1. El uniforme reglamentario de los conductores de auto-taxis consistirá en gorra de plato y chaqueta, de conformidad con el modelo oficial y distintivos que señale el Ayuntamiento. Es obligatorio el uso del uniforme durante el servicio.

2. En la gorra y sobre el lado izquierdo del pecho ostentarán sendas placas con el número de su carnet municipal. Las características de estas placas serán fijadas por la Tenencia de Alcaldía delegada de Transportes.

Art. 658. 1. El aseo y buen aspecto del conductor debe ser motivo de orgullo profesional, y a dicho fin se presentará siempre afeitado y con indumentaria limpia y en buen uso.

2. Deberá comportarse en todo momento dentro de las más estrictas reglas morales y su conducta debe constituir un ejemplo de perfecta ciudadanía.

Art. 659. Queda terminantemente prohibido a los conductores fumar o ir descubiertos cuando presten servicio o el coche se halle circulando aunque vaya libre. Por tanto, sólo podrán hacerlo cuando se encuentren esperando en las paradas.

Art. 660. Será sancionado todo conductor que durante las horas de servicio esté durmiendo, abandone sin justificación el coche o no guarde la debida compostura.

Art. 661. Durante los actos de servicio ningún conductor podrá llevar auxiliares, ayudantes, compañero o aprendiz.

REGLAS SOBRE LOS COCHES

Art. 662. El conductor de un coche que esté en servicio deberá llevar la documentación completa, tanto la correspondiente al vehículo como la propia, incluso los últimos recibos de los impuestos o arbitrios que procedan. Irá asimismo provisto de la Guía oficial de la Ciudad y de un ejemplar del presente Capítulo, el Permiso de circulación del coche o su resguardo y las tarifas vigentes que llevarán en lugar visible, en la forma y punto que ordene la Alcaldía.

Art. 663. Los propietarios de auto-taxis vienen obligados a tenerlos en buen estado de conservación, seguridad y limpieza, tanto en la parte mecánica como en todo lo que haga referencia a la carrocería. Los vehículos deberán estar provistos,

por lo menos, de una rueda de recambio en buen uso y de las herramientas propias para reparar las averías de urgencia.

Art. 664. Todos los auto-taxis deberán ostentar en sitio bien visible y en el interior de los mismos, el número de matrícula correspondiente.

Art. 665. Queda terminantemente prohibido utilizar los auto-taxis para el transporte de cualquier clase de mercancías con fines comerciales.

REGLAS ESPECIALES SOBRE CIRCULACION

Art. 666. El conductor viene obligado a obedecer las indicaciones reguladoras de circulación ya sean hechas en forma mecánica o por los agentes municipales.

Art. 667. 1. Los vehículos circularán por el interior de la ciudad a velocidad prudente, que nunca podrá exceder de la reglamentaria.

2. No podrán detenerse, ni aún para tomar o dejar pasaje, en lugares donde obstruyan, impidan o dificulten la fluidez de la circulación.

Art. 668. Si el pasajero no indicare el itinerario, los conductores deberán seguir el camino más recto, sujetándose a las disposiciones establecidas y teniendo en cuenta el estado de los pavimentos.

Art. 669. 1. Los coches que reglamentariamente permanezcan retirados del servicio y los que vayan a retiro después de cubrir los turnos ordenados, llevarán cubierto el «libre» y enfundado el «taxímetro».

2. El Teniente de Alcalde delegado de Transportes podrá ordenar la colocación de los rótulos o indicadores que estime oportunos.

Art. 670. Los coches deberán circular con el «libre» puesto siempre que no conduzcan pasaje y con la bandera bajada cuando lo conduzcan. Será considerada falta grave el rechazar a un pasajero o no terminar el servicio sin causa plenamente justificada.

Art. 671. En ningún caso y por ningún concepto los conductores entablarán discusiones entre sí o con el público.

RELACION ENTRE LOS CONDUCTORES Y LOS PASAJEROS

Art. 672. Los conductores prestarán servicio con educación y buenos modales, y, en los casos en que el pasaje transportado lo constituyan personas ancianas, achacosas, o señoras con niños, el conductor deberá bajar del automóvil para abrir la portezuela.

Art. 673. 1. Los conductores inspeccionarán el interior del vehículo al comenzar y finalizar cada servicio efectuado, con el fin de averiguar si el pasajero se ha dejado algún objeto olvidado en el interior del mismo. En caso de hallar alguno, deberán depositarlo inmediatamente en la Mayordomía municipal, la cual librará el correspondiente recibo.

2. En los servicios nocturnos deberán encender la luz interior para facilitar el acceso y salida de los pasajeros.

REGLAS GENERALES SOBRE EL SERVICIO

Art. 674. No se admitirán en los taxis perros u otros animales domésticos. No obstante, el conductor podrá admitirlos siempre que a su criterio ofrezcan condiciones de seguridad o higiene, vayan custodiados por su dueño y no constituyan peligro para la salud pública.

Art. 675. 1. Cada vehículo auto-taxi deberá estar provisto del «libro de servicios», según modelo oficial aprobado por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes, en el cual habrá de ser preceptivamente anotado cuanto disponga aquélla con relación al propio servicio.

2. Los coches estarán provistos asimismo de una «hoja de viaje» en la que el respectivo conductor anotará los que efectúe haciendo constar horas, recorrido e importe. Dicha hoja, firmada por el propietario del vehículo o su representante y el conductor, quedará en poder del primero, quien deberá conservarla por espacio de un año al menos, a disposición de la Autoridad municipal.

3. Para los servicios fuera del término municipal, la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes podrá fijar los controles y condiciones que estime convenientes encaminados a asegurar que las salidas se realizan estrictamente para prestar servicio.

Art. 676. El seguro de responsabilidad civil y personas transportadas es obligatorio para todos los auto-taxis.

Art. 677. Se faculta a la Comisión municipal permanente para autorizar, en las condiciones que fije la utilización de los teléfonos emplazados en las vías públicas.

Art. 678. El Sindicato y Grupos sindicales correspondientes colaborarán con el Negociado de Transportes para la buena prestación del servicio, tanto en lo que respecta a horarios como en lo referente a conductores y vehículos.

TURNOS OBLIGATORIOS Y PARADAS FIJAS

Art. 679. 1. Los auto-taxis habrán de prestar servicio durante el tiempo mínimo de las horas diarias que fije discrecionalmente la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes y en los lugares y para los cometidos que ésta disponga, a cuyo efecto establecerá, en cuanto sea posible, la oportuna rotación, sin perjuicio de los turnos u horas extraordinarias que pueda ordenar en casos especiales.

2. Los auto-taxis deberán conservar colocadas en sitio visible las señales indicadoras de sus servicios u horas y días de descanso en la forma que determine la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes.

3. Los coches habrán de prestar servicio inexorablemente durante los turnos tengan señalados.

4. Si por avería del vehículo u otra causa de fuerza mayor debidamente justificada, no pudieran realizar dicho servicio, deberán cursar al Negociado de Transportes de la Secretaría general del Ayuntamiento, en la forma que se indique, el parte de baja correspondiente, antes de la hora fijada para entrar en servicio.

5. Las paradas fijas de auto-taxis serán determinadas por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

6. Los turnos de las paradas se formarán por orden riguroso de llegada. No obstante, cuando sea de cinco el número de viajeros que conjuntamente solicite un servicio, podrá utilizarse el primero de los coches de cinco plazas que formen turno, aunque no ocupe el primer lugar.

SECCIÓN 3.ª

Tarifas

Art. 680. El servicio público de auto-taxis se regirá por una tarifa única y obligatoria, propina incluida, que regirá cualquiera que sea el número de ocupantes del vehículo, el cual no podrá exceder de cinco salvo si figuran uno o dos niños en el pasaje, en cuyo caso podrá llegar a seis o siete.

Art. 681. Las tarifas aplicables serán determinadas por el Ayuntamiento.

Art. 682. El importe del servicio se satisfará inmediatamente de realizado éste, en el acto en que se termine.

Art. 683. El importe a percibir por los servicios deberá quedar marcado siempre por el taxímetro, en forma que el público no deberá satisfacer más remuneración de la que marque el taxímetro y lo que corresponda según la tarifa reglamentaria.

Art. 684. Cuando un pasajero ordene al conductor que espere cerca de jardín, paseo público, establecimiento en el que existan varias salidas, en las proximidades de un inmueble o lugar donde esté prohibida la permanencia del vehículo, el conductor tiene derecho a exigir al pasajero la entrega, a título de garantía del importe de una hora del servicio de espera y el importe del servicio efectuado hasta el momento. Contra tal entrega debe el conductor extender un recibo, en el que hará constar el número de matrícula del vehículo, número de permiso y carnet municipales, y cantidad percibida, expresando la hora en que se empieza a efectuar la espera.

Art. 685. Cuando un pasajero haga señal para utilizar un taxi, el conductor deberá parar y poner el taxímetro en punto muerto, y no procederá a la bajada total de la bandera hasta reanudar la marcha del vehículo.

Art. 686. Si un conductor al tomar pasaje, olvidare poner en marcha el aparato taxímetro, reparará su olvido inmediatamente después de darse cuenta; si ello ocurriere al final del viaje, cobrará siempre de perfecto acuerdo con el cliente la cantidad aproximada que corresponda al trayecto efectuado.

SECCIÓN 4.ª

Permisos de circulación de auto-taxis

Art. 687. El número de permisos municipales de circulación de auto-taxis será fijado, en cada caso, por el Excmo. Ayuntamiento pleno, de modo que queden debidamente atendidas las necesidades de la población.

Art. 688. La Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes otorgará los permisos municipales de circulación de auto-taxis en el modo y forma previstos en las presentes Ordenanzas, y en el número máximo que haya fijado en cada caso el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 689. El Ayuntamiento podrá recabar, cuando lo estime conveniente, el asesoramiento del Sindicato correspondiente.

Art. 690.* 1. Para obtener licencia de circulación de auto-taxis será indispensable verificar una aportación en metálico o en valores mobiliarios en la forma y condiciones que se especifican en este artículo.

2. Dentro de su naturaleza propia, la aportación tendrá además carácter caucional** en seguridad de la correcta prestación del servicio y del puntual pago de las sanciones pecuniarias.

3. La aportación en metálico con obligación de devolver otro tanto cuando en derecho procediere, será de la libre disposición del Municipio e ingresará en el concepto correspondiente del estado de Ingresos del respectivo Presupuesto, y en el estado de Gastos del Presupuesto ordinario se consignarán las cantidades necesarias para el abono del interés legal y la probable devolución del otro tanto referido.

(*) Redactado por Acuerdo del Consejo Pleno de 22 de noviembre de 1963.

(**) Por Acuerdo del Consejo Pleno de 21 de diciembre de 1964, se liberó el carácter caucional a las aportaciones mencionadas en este artículo.

4. La aportación en valores mobiliarios deberá prestarse necesariamente por suscripción de títulos de la Deuda municipal o de las Sociedades privadas municipales, que serán depositados en Arcas municipales.

5. El importe de la aportación, en una u otra forma, será fijado previamente por el Ayuntamiento para cada ampliación de permisos e incrementado, en su caso, con la mayor cantidad que resultare de la licitación, formando así la total suma que haya de aportarse por el tiempo de duración de la licencia.

Art. 691. No se procederá a la anulación de un carnet o permiso de circulación sin previo expediente en que se oiga a la parte interesada.

Art. 692. 1. Ningún titular de permiso de circulación de auto-taxis podrá serlo en número superior a cinco.

2. El Ayuntamiento podrá anular discrecionalmente los permisos de cualquier titular, si llegara a la convicción de que ha vulnerado la prohibición que señala el párrafo precedente.

Art. 693. 1. Los permisos municipales de circulación de auto-taxis serán transmisibles, pero el titular que solicite la transmisión deberá notificar al Excmo. Ayuntamiento el precio de la enajenación, de ser la transmisión a título oneroso, o el valor que se fije, si es a título lucrativo.

2. El Excmo. Ayuntamiento tendrá el derecho de tanteo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación, mediante el pago del precio o valor fijado, y previa deducción del 30 por 100 que se determina en el párrafo siguiente.

3. De no ejercerse por el Excmo. Ayuntamiento el derecho de tanteo, podrá autorizarse la transmisión previo pago del 30 por 100 del precio o valor referidos.

4. Estarán exentas del pago del 30 por 100 las transmisiones entre padres e hijos y nietos, y entre cónyuges, tanto entre vivos como por causa de muerte, cuando uno de ellos haya de ser el nuevo titular.

5. La sucesión «ab intestato» se regirá por la legislación civil y, si son varios los herederos, deberán designar una sola persona que ante el Ayuntamiento será considerada como único titular.

6. En caso de fallecimiento del titular de un permiso de circulación de auto-taxi, sus herederos deberán solicitar, en el término de tres meses, el traspaso correspondiente.

7. En todo caso de transmisión de permisos que no tengan constituida la aportación (*) a que se refiere el art. 690, además del pago del 30 por 100 del precio, el nuevo titular deberá constituir la garantía en la cuantía últimamente designada por el Excmo. Ayuntamiento. Quedan exceptuadas las transmisiones entre vivos o por causa de muerte en la línea descendente, y entre cónyuges, cuando uno de ellos haya de ser el nuevo titular.

8. El traspaso podrá ser concedido por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes, y deberá solicitarse por instancia, que se presentará en el Registro General de Secretaría, e irá suscrita por el cedente y el adquirente, con la firma del primero de ellos reconocida por una Entidad bancaria o por un notario. El cedente deberá ratificar personalmente su solicitud ante el Negociado de Transportes.

9. Será condición precisa para la autorización de un traspaso, que tanto en el momento de presentación de la solicitud como en el de la aprobación de la misma, la propiedad del vehículo aplicado al permiso de circulación conste a nombre del cedente del mismo. Sin embargo, una vez aprobado el traspaso, no podrá entregarse

(*) Por Acuerdo del Consejo Pleno de 22 de noviembre de 1963, la palabra «garantía» que figuraba en el texto, se substituyó por «aportación».

el nuevo permiso si el vehículo aplicado a él no consta inscrito a nombre del nuevo titular, debiendo, por tanto, traspasarse conjuntamente el permiso y el vehículo.

10. Si se traspasa un permiso de circulación sin declararlo al Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del traspaso, se perderá automáticamente la totalidad de la garantía, que cederá en favor del Ayuntamiento, y quedará anulado el permiso.

11. Una vez autorizado el traspaso, el nuevo titular procederá a inscribir a su nombre, la aportación (*) correspondiente.

Art. 694. Quedarán caducados los permisos de circulación de auto-taxis que sean objeto de contratación o traspaso sin la autorización previa del Ayuntamiento o comunicación al mismo en los supuestos previstos en el artículo anterior.

SECCIÓN 5.ª

Revisiones

Art. 695. 1. Se efectuará una revisión al año, como mínimo, sin perjuicio de las demás que la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes estime oportunas, para comprobar las condiciones de funcionamiento, presentación, limpieza, seguridad y demás del vehículo.

2. Deberán acudir a la revisión los titulares personalmente y, si los hubiere, los dependientes, debidamente uniformados, con los siguientes documentos:

a) permiso de circulación de Obras Públicas relativo al vehículo y a nombre del titular del permiso municipal;

b) permiso municipal de circulación del auto-taxi;

c) permiso de conductor de 1.ª clase expedido por Obras Públicas, y

d) carnet municipal de los conductores del taxi.

3. Terminado el plazo fijado para la revisión, el Negociado de Transportes formulará una relación de los coches que no hayan comparecido a la misma, con el número del permiso de circulación que les corresponda, a fin de que la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes proceda a la anulación de los mismos, siempre que la incomparecencia no fuese motivada por causa justificada.

SECCIÓN 6.ª

Condiciones de trabajo

Art. 696. 1. Para atender al descanso y vacaciones del personal y a la buena conservación de los vehículos se establecerán los adecuados turnos.

2. No obstante, en los casos de emergencia o de necesidades del servicio, estimados por la Alcaldía o por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes podrá discrecionalmente suspenderse la vigencia de este precepto.

3. La Tenencia de Alcaldía dispondrá los correspondientes turnos de servicio, de día y de noche, y los servicios especiales que sean menester a fin de que aquél quede suficientemente atendido en todo momento o circunstancia.

4. Los turnos y los servicios especiales y extraordinarios serán obligatorios y su infracción constituirá falta grave.

(*) Por Acuerdo del Consejo Pleno de 22 de noviembre de 1963, la palabra «garantía» que figuraba en el texto, se substituyó por «aportación».

5. En los días festivos y en los de lluvia deberán prestar servicio todos los auto-taxis, con las excepciones que fije la Tenencia de Alcaldía.

6. Los vehículos que no realicen el turno o servicio señalado o fueren sorprendidos trabajando en día o días de descanso para ellos, serán conducidos inmediatamente al depósito municipal por el tiempo que determine el Teniente de Alcalde Delegado de Transportes, y los titulares de los permisos habrán de satisfacer la multa que aquél señale, sin perjuicio de la anulación del permiso municipal en caso de reiteración.

Art. 697. 1. Los auto-taxis quedan destinados totalmente a la prestación de su servicio público, al que habrán de ser dedicados para atenderlo enteramente, con absoluta exclusión de cualquier otro y con la terminante prohibición de aplicarlos a fines distintos.

2. A solicitud del propietario del vehículo, únicamente en caso de que no implique rendimiento económico, la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes podrá autorizar la excepción del párrafo anterior.

Art. 698. Deberán comunicarse al Negociado de Transportes los traslados de domicilio de los titulares de permisos de circulación de auto-taxis, el garaje, nombres y domicilios de los dependientes, así como todos los cambios que se realicen y cuantos demás datos pueda solicitar la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes.

Art. 699. Se aplicarán las bases de trabajo vigentes dictadas por el Ministerio del ramo. Su incumplimiento será considerado siempre falta grave.

SECCIÓN 7.ª

Sanciones

Art. 700. La apropiación de objetos hallados y toda clase de infidelidad al público serán consideradas falta grave y podrán dar lugar a la anulación del permiso o del carnet, según sea patrono o dependiente el que la haya cometido.

Art. 701. 1. Las infracciones de lo dispuesto en los precedentes artículos se dividirán en graves y menos graves.

2. Las infracciones graves podrán determinar la retirada temporal o definitiva del permiso o carnet, según los casos, así como la pérdida parcial o total de la garantía, y las menos graves, darán lugar a la amonestación del conductor.

3. La reiteración de cualquier infracción menos grave será equiparada a infracción grave con todas sus consecuencias.

4. La falta injustificada de prestación del servicio durante el horario establecido conforme al art. 679 o de los servicios y turnos obligatorios que señale la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes y la infracción de las disposiciones contenidas en los arts. 675, 692, 696 y 697 implicará en cualquier supuesto infracción grave y llevará aparejada automáticamente la caducidad del permiso municipal, así como, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la pérdida parcial o total de la garantía que cederá a favor del Municipio.

5. Todas las infracciones del presente Capítulo serán sancionadas discrecionalmente por el Teniente de Alcalde Delegado de Transportes.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 702. Transitoriamente, mientras el Ayuntamiento lo juzgue necesario, podrá la Alcaldía conceder discrecionalmente permisos municipales de circulación de auto-taxis a los solicitantes que, deseando ejercer la industria del taxi directamente, presenten un coche de cinco plazas útiles totalmente nuevo, no dedicado anteriormente a ninguna otra actividad, y que sea aceptado por el Ayuntamiento para estar sus características de acuerdo con el Reglamento, al cual deberá sujetarse en toda su extensión.

DISPOSICION FINAL

Art. 702 bis. Queda expresamente facultada la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y, en lo menester, para suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en el presente Capítulo, así como para dictar las disposiciones necesarias o convenientes a los expresados fines.

CAPÍTULO IX (*)

Automóviles de lujo

SECCIÓN 1.ª

Normas generales

Art. 703. De conformidad con lo prevenido en el art. 175 y concordantes del vigente Código de la Circulación, el servicio público de alquiler de automóviles de turismo especial en el término municipal de Barcelona se ajustará a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal, a las del presente Capítulo y a las Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos que dicten en lo sucesivo en Ayuntamiento o la Alcaldía.

Art. 704. Los vehículos dedicados a este servicio deberán ser alquilados o contratados precisamente en el garage, no pudiendo circular ni estacionarse en ningún lugar de la Ciudad con el fin de ser alquilados.

Art. 705. Para ser conductor de automóviles de alquiler de turismo especial será preciso proveerse del carnet municipal a que se refiere el art. 648 de estas Ordenanzas, en virtud de lo dispuesto en el art. 175 del Código de la Circulación.

Art. 706. 1. Los vehículos destinados a este servicio deberán reunir y mantener constantemente las condiciones necesarias para ser considerados como vehículos de turismo especial, tanto interior como exteriormente, en especial por lo que se refiere a su pintura y tapizado. Este último deberá ser de piel u otro material adecuado, con exclusión de cretonas, lonas y fundas que puedan disimular el mal estado de los asientos y tapizados.

2. Excepcionalmente, podrán ser autorizados vehículos que tengan sólo dos asientos en el interior destinados única y exclusivamente al servicio de novios en la ceremonia de la boda.

Art. 707. Los vehículos destinados a este servicio irán provistos de un reloj en perfecto funcionamiento fácilmente visible para el pasajero, debiendo estar aquél convenientemente iluminado en el servicio de noche.

(*) Redactado según Acuerdo de 31 de enero de 1958.

Art. 708. Estos vehículos llevarán un pequeño distintivo, cuyas características serán fijadas por el Excmo. Ayuntamiento, la contraseña «S.P.» y en el interior de los mismos y en sitio visible, el número del permiso municipal, de conformidad con lo dispuesto por el Código de la Circulación.

Art. 709. 1. Para dedicar un vehículo a la industria de alquiler de automóviles de turismo especial será preciso que se expida por la Autoridad municipal un permiso de circulación a favor del propietario del mismo. El coche será previamente inspeccionado y deberá ser del tipo, carrocería y condiciones estéticas y de seguridad que apruebe el Ayuntamiento.

2. A partir de 1.º de enero de 1960 no se permitirá la circulación de automóviles de este servicio que tengan más de diez años de antigüedad.

Art. 710. 1. El permiso municipal para prestar servicio de alquiler de automóviles de turismo especial confiere a su titular el derecho y la obligación de prestar tal servicio dentro del término municipal de esta Ciudad, concediéndose siempre a precario, por lo que puede ser retirado en cualquier momento por el Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en estas Ordenanzas.

2. Dichos permisos serán individuales para cada coche, no pudiendo por tanto utilizarse para otro distinto de aquel a que se refiere. Si se inutilizare o retirare de la circulación un automóvil, su propietario vendrá obligado a comunicarlo al Negociado de Transportes, pudiendo solicitar de la Tenencia de Alcaldía Delegada de Servicios municipales la aplicación del mismo permiso a otro vehículo.

3. Estos cambios de material solamente serán autorizados cuando el vehículo que causa alta reúna mejores condiciones para la prestación del servicio que el que se da de baja.

~~**Art. 711.** Es obligatorio que los conductores de los vehículos que prestan servicio vistan el correspondiente uniforme, compuesto de guerrera, pantalón y gorra de plato, azul marino o gris y guantes de color marrón.~~

Art. 712. 1. El aseo y buen aspecto del conductor debe ser motivo de orgullo profesional, y a dicho fin se presentará siempre afeitado y con indumentaria limpia y en buen uso.

2. Deberá comportarse en todo momento dentro de las más estrictas reglas morales y su conducta debe constituir un ejemplo de perfecta ciudadanía.

Art. 713. 1. Queda terminantemente prohibido a los conductores fumar o ir descubiertos cuando presten servicio. Será sancionado todo conductor que durante las horas de servicio esté durmiendo, abandone sin justificación el coche o no guarde la debida compostura.

2. Durante los actos de servicio ningún conductor podrá llevar auxiliares, ayudantes, compañero o aprendiz, con excepción de los coches especiales para novios.

Art. 714. El seguro de responsabilidad civil y personas transportadas es obligatorio para todos los vehículos afectos a este servicio.

Art. 715. 1. El servicio público de automóviles de alquiler de turismo especial se regirá por una tarifa única y obligatoria, propina incluida, que regirá cualquiera que sea el número de ocupantes de los vehículos.

2. Los industriales dedicados a este servicio llevarán un libro-registro en el que se hará constar siempre que contraten un servicio, la marca y matrícula del vehículo alquilado, número de permiso municipal, nombre y dirección de la persona que lo alquila y la duración del servicio. Este registro estará siempre a disposición de los agentes de la Autoridad.

SECCIÓN 2.ª

Permisos municipales

Art. 716. 1. El número de permisos municipales para el servicio de alquiler de automóviles de turismo especial será fijado, en cada caso, por el Excmo. Ayuntamiento pleno, de modo que queden debidamente atendidas las necesidades de la población.

2. La Tenencia de Alcaldía Delegada de Servicios municipales otorgará los permisos municipales de circulación para este servicio, en el modo y forma previstos en las presentes Ordenanzas, y en el número máximo que haya fijado en cada caso el Excmo. Ayuntamiento.

3. Todas las personas a favor de quienes se libre un nuevo permiso de circulación de automóviles de turismo especial, deberán constituir una garantía del servicio mediante suscripción de títulos de la Deuda municipal de Transportes, que serán conservados en las Arcas del Excmo. Ayuntamiento. La cuantía de esta garantía será fijada previamente para cada ampliación de permisos por el Excmo. Ayuntamiento y podrá revertir a favor del mismo, en parte o en su totalidad, según se acuerde.

Art. 717. 1. Los permisos municipales para este servicio serán de dos clases:

a) los normales para bodas, bautizos, entierros, viajes, negocios, etc., y
b) los especiales para Agencias de viajes que sólo podrán prestar servicios de viajes y turismo, quedando prohibida su utilización para bodas, bautizos, entierros y demás servicios.

2. Unos y otros vendrán obligados en caso de emergencia a prestar los servicios que ordenen la Alcaldía, sus Delegados o agentes. Asimismo, deberán colaborar en la prestación de servicios públicos extraordinarios de transportes de viajeros cuando, colectivamente o mediante turno, fueren requeridas para tal finalidad por las propias Autoridades municipales competentes.

Art. 718. Los nuevos permisos municipales de circulación para este servicio se librarán mediante subasta que se celebrará con arreglo a las disposiciones del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Art. 719. Estos permisos municipales serán transmisibles en la forma y con las mismas condiciones y trámites que determina el art. 693 para los auto-taxis.

Art. 720. Estos permisos deberán ser explotados continuamente, considerándose por tanto caducados los correspondientes a los vehículos que dejen de satisfacer uno o más trimestres de la Contribución Industrial (Patente Nacional) (*) correspondiente.

Art. 721. Quedarán caducados los permisos de circulación de alquiler de automóviles de turismo especial que sean objeto de contratación o traspaso sin la autorización previa del Ayuntamiento.

Art. 722. 1. Los vehículos afectos a este servicio, así como sus documentaciones, estarán obligados a pasar las revisiones anuales y especiales que se expresan en el art. 695, y en la forma que en el mismo se detalla.

2. Asimismo, deberán comunicar al Negociado de Transportes los traslados de domicilio de los titulares de permisos, del local donde se alquilan y del garage donde se guardan los vehículos; nombres y domicilios de los dependientes, así como todos los cambios que se realicen y cuantos demás datos pueda solicitar la Tenencia de Alcaldía Delegada de Servicios municipales.

Art. 723. Todas las infracciones al presente Capítulo serán rigurosamente sancionadas, con imposición de las multas que para cada caso determine la Tenencia

(*) Hoy, Impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles.

de Alcaldía Delegada de Servicios municipales. Dichas infracciones se dividirán en «graves» y «menos graves». Las primeras podrán, además, determinar la retirada definitiva o temporal del permiso o carnet, según los casos, así como la pérdida total o parcial de la garantía. Las segundas darán lugar, asimismo, a la amonestación al conductor; pero la tercera de dichas faltas «menos graves», será equiparada a las «graves», en sus consecuencias.

Art. 723 bis. 1. En todo lo que no oponga a lo dispuesto en este Capítulo y en lo posible, serán de aplicación para este servicio las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII de estas Ordenanzas, que regulan el servicio público de auto-taxis.

2. Queda expresamente facultada la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y, en lo menester, para suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en el presente Capítulo, así como para dictar las disposiciones necesarias o convenientes a los expresados fines.

CAPÍTULO X (*)

Automóviles y motocicletas sin conductor

SECCIÓN 1.ª

Normas generales

Art. 724. De conformidad con lo prevenido en el art. 175 y concordantes del vigente Código de la Circulación, el servicio público de alquiler de automóviles y motocicletas sin conductor en el término municipal de Barcelona se ajustará a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal, a las del presente Capítulo, a las Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos que dicten en lo sucesivo el Ayuntamiento o la Alcaldía.

Art. 725. Los vehículos dedicados a este servicio deberán ser alquilados o contratados precisamente en el garage, no pudiendo circular ni estacionarse en ningún lugar de la Ciudad con el fin de ser alquilados.

Art. 726. Los vehículos destinados a este servicio, deberán reunir y mantener constantemente las condiciones necesarias de limpieza, tanto exterior como interior, y, de manera especial, en lo que se refiere a pintura y tapizado, y no tendrán ninguna limitación en cuanto a capacidad y potencia del motor.

Art. 727. Estos vehículos deberán ir provistos de un aparato cuentakilómetros en perfecto funcionamiento.

Art. 728. Para dedicar un vehículo a la industria de alquiler de automóviles y motocicletas sin conductor, será preciso que se expida por la Autoridad municipal un permiso de circulación a favor del propietario del mismo. El vehículo será previamente inspeccionado y se autorizará su puesta en servicio si reúne las necesarias condiciones de modelo, carrocería, estéticas y de seguridad.

Art. 729. 1. El permiso municipal para prestar servicio de alquiler de automóviles y motocicletas sin conductor confiere a su titular el derecho y la obligación de prestar tal servicio dentro del término municipal de esta Ciudad, concediéndose siempre a precario, por lo que puede ser retirado en cualquier momento por el Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en estas Ordenanzas.

(*) Redactado según Acuerdo de 27 de enero de 1960.

2. Dichos permisos serán individuales para cada vehículo no pudiendo, por tanto, utilizarse para otro distinto de aquél a que se refiere. Si se inutilizare o retirase de la circulación, su propietario vendrá obligado a comunicarlo al Negociado de Transportes, pudiendo solicitar de la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes la aplicación del mismo permiso a otro vehículo.

3. Estos cambios de material solamente serán autorizados cuando el vehículo que cause alta reúna mejores condiciones para la prestación del servicio que el que se dé de baja.

Art. 730. Queda terminantemente prohibido realquilar y subarrendar estos vehículos a otro industrial, ni conducir en ellos a otras personas mediante precio o gratificación en ninguna forma. El incumplimiento de estas disposiciones determinará la pérdida del permiso correspondiente al vehículo, además de la multa que proceda.

Art. 731. 1. El industrial deberá, si así lo desea el conductor arrendatario, efectuar una pequeña prueba con el vehículo, para que este último pueda cerciorarse del buen funcionamiento del mismo, y, en caso contrario, hacer constar los defectos que hubiese observado.

2. Los conductores que alquilen estos vehículos, además de la documentación que exigen las disposiciones vigentes, deberán llevar un documento que acredite el haber alquilado el vehículo que conducen.

Art. 732. El seguro de responsabilidad civil y de personas transportadas es obligatorio para todos los vehículos afectos a este servicio.

Art. 733. 1. El servicio público de alquiler de automóviles y motocicletas sin conductor se registrará por una tarifa única y obligatoria aprobada por el Excmo. Ayuntamiento.

2. Los industriales dedicados a este servicio llevarán un libro-registro en el que se hará constar siempre que contraten un servicio, la marcha y matrícula del vehículo alquilado, número de permiso municipal, nombre y dirección de la persona que lo alquila y la duración del servicio. Este registro estará siempre a disposición de los agentes de la Autoridad.

SECCIÓN 2.ª

Permisos municipales

Art. 734. 1. El Ayuntamiento concederá, sin limitación, a las personas que lo soliciten los permisos municipales para el servicio de alquiler de automóviles y motocicletas sin conductor. Es imprescindible la posesión de dicho permiso para practicar esta actividad industrial.

2. La Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes otorgará los permisos municipales de circulación para estos servicios en el modo y forma previstos en las presentes Ordenanzas.

3. Todas las personas a favor de quienes se libre un nuevo permiso de circulación de automóviles y motocicletas de alquiler sin conductor deberán constituir una garantía del servicio mediante suscripción de títulos de la Deuda municipal de Transportes, que serán conservados en las Arcas del Excmo. Ayuntamiento. La cuantía de esta garantía será fijada por el Excmo. Ayuntamiento y podrá revertir a favor del mismo, en parte o en su totalidad, según se acuerde.

Art. 735. Estos permisos municipales serán transmisibles satisfaciendo al Ayuntamiento la cantidad que para estos casos tenga acordada.

Art. 736. Estos permisos deberán ser explotados continuamente, considerándose, por tanto, caducados si dejan de explotarse por un período de tiempo superior a tres meses.

Art. 737. Quedarán caducados los permisos de circulación de automóviles y motocicletas de alquiler sin conductor que sean objeto de contratación o traspaso sin la autorización previa del Ayuntamiento.

Art. 738. 1. Los vehículos afectos a este servicio, así como sus documentaciones, estarán obligados a pasar las revisiones anuales y especiales que se determinen por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes.

2. Asimismo, deberán comunicarse al Negociado de Transportes los traslados de domicilio de los titulares de permisos, del local donde se alquilan y del garage donde guardan los vehículos, así como todos los cambios que se realicen y cuantos demás datos pueda solicitar la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes.

Art. 739. Todas las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas, con la imposición de las multas que para cada caso determine, por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes. Dichas infracciones se dividirán en «graves» y «menos graves». Las primeras podrán, además, determinar la retirada definitiva o temporal del permiso, según los casos, así como la pérdida total o parcial de la garantía. La tercera falta «menos grave» será equiparada a las «graves» en sus consecuencias.

Art. 740. 1. En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en este Capítulo, y en lo posible, serán de aplicación para este servicio las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII de estas Ordenanzas, por las que se regula el servicio público de auto-taxis.

2. Queda expresamente facultada la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas, y en lo menester, para suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en el presente Capítulo, así como para dictar las disposiciones necesarias o convenientes a los expresados fines.

Arts. 741 y 742. Derogados por Acuerdo de 27 de enero de 1966.

CAPÍTULO XI

Autómnibus de alquiler

SECCIÓN 1.ª

Prestación del servicio

Art. 743. El servicio en el término municipal de Barcelona, de autómnibus de alquiler, de las estaciones y muelles, a hoteles y domicilios, así como para el servicio de colegios, viajes colectivos y visitas a la ciudad, se prestará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, y las que en lo sucesivo acuerde el Excmo. Ayuntamiento o la Ponencia Municipal de Transportes.

Art. 744. Los vehículos dedicados al servicio de estaciones a hoteles y domicilios deberán ser alquilados en la estación y en el lugar que previamente les sea señalado por el Excmo. Ayuntamiento. En los muelles su emplazamiento se determinará de acuerdo con la autoridad de la Junta de Obras del Puerto. Para los viajes colectivos y de visita a la ciudad, deberán ser alquilados en los garajes o a la puerta

de los hoteles, no pudiendo estacionarse en ningún otro lugar de la ciudad con el fin de ser alquilados.

Art. 745. El servicio deberá prestarse obligatoriamente a la llegada de barcos y trenes de pasajeros más importantes.

Art. 746. Estos vehículos deberán conducir los pasajeros a los hoteles y domicilios que indiquen, salvo en los casos en que efectúen únicamente servicios a determinados hoteles, lo cual será indicado por medio de rótulos visibles y anunciado por los conductores antes de comenzar el servicio.

Art. 747. Únicamente podrán prestar este servicio los vehículos inscritos a tal efecto en el Negociado de Circulación, por haber obtenido la respectiva licencia municipal.

No será precisa la licencia municipal a los particulares (dueños de hoteles, colegios, etc.) que posean ómnibus para sus fines, no pudiendo, por tanto, prestar servicio de alquiler.

Art. 748. Los vehículos destinados a este servicio deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) tener una capacidad mínima de 10 plazas, incluyendo el conductor ;
- b) estar provistos para el servicio de pasaje, de dos puertas como mínimo ;
- c) reunir y mantener constantemente las condiciones necesarias para ser considerados como vehículos de servicio público de autómibus, tanto interior como exteriormente, en especial por lo que se refiere a la pintura y tapizado, que deberá ser de piel o material adecuado, con exclusión de cretonas, lonas y fundas que puedan disimular el mal estado de los asientos y tapizado.

d) deberán ostentar en el exterior del vehículo y en sitio bien visible un cartel indicador del servicio a que se dedican.

Art. 749. En las dos puertas anteriores y debajo de las ventanas, llevarán un distintivo cuyas características serán las fijadas por el Excmo. Ayuntamiento, para que estos vehículos puedan ser reconocidos fácilmente por los Agentes de la Autoridad, irán provistos de luz interior y en sitio bien visible ostentarán la tarifa correspondiente, un extracto del presente Capítulo visado por el Negociado de Circulación, la licencia municipal (en virtud de lo dispuesto en el art. 175 del Código de Circulación) y la contraseña S. P. en la forma reglamentaria.

Art. 750. Es obligatorio que los conductores de estos vehículos vistan uniforme, compuesto de bata gris y gorra de plato.

Art. 751. El aseo y buen aspecto del conductor debe ser motivo de orgullo profesional, y a dicho fin se presentarán afeitados y con indumentaria limpia y en buen uso.

Art. 752. Durante los actos de servicio los conductores podrán llevar un ayudante.

Art. 753. El seguro de responsabilidad civil y personas transportadas es obligatorio para todos los autómibus que se dediquen a este servicio.

Art. 754. Las tarifas aplicables serán determinadas oportunamente por el Ayuntamiento.

Art. 755. Queda especialmente prohibido a los conductores:

- a) efectuar en la vía pública actos atentatorios a la moral y buenas costumbres ciudadanas ;
- b) fumar cuando lleven pasaje ;
- c) dormir durante las horas de servicio ;
- d) abandonar el coche ;
- e) no guardar la debida compostura.

Art. 756. Todas las infracciones al presente Capítulo serán rigurosamente sancionadas, con imposición de las multas que para cada caso determine la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes. Dichas infracciones se dividirán en «graves» y «menos graves». Las primeras podrán, además, determinar la retirada definitiva o temporal del carnet o licencia, según los casos. Las segundas darán lugar, además, a la amonestación del conductor, pero la tercera de dichas faltas «menos graves» será equiparada a las «graves» en sus consecuencias.

SECCIÓN 2.^a

Licencias y carnets

Art. 757. Para tener derecho a la obtención de licencia, es necesario que el coche que se inscriba se dedique exclusivamente al servicio de excursiones, hoteles o estaciones, denegándose a los que los tengan inscritos o prestasen otros servicios. Serán retiradas aquellas cuyos propietarios no cumpliesen estrictamente el contenido de este artículo.

Art. 758. Antes de la expedición de la licencia, el vehículo será revisado por el Servicio de Inspección de Circulación, denegándose la instancia a los que no reúnan las condiciones necesarias.

Art. 759. Además de la revisión al año, se efectuarán las que el Teniente de Alcalde Delegado de Transportes estime oportunos, con el fin de comprobar las condiciones del material de los vehículos y la documentación de los mismos, anulándose las licencias de los vehículos que dejen de efectuar dichas revisiones sin causas completamente justificadas.

Art. 760. De conformidad con lo establecido en el art. 175 del Código de Circulación, no se podrán conducir estos vehículos sin carnet municipal, concedido especialmente para este servicio. Este carnet podrá ser concedido previa instancia del interesado y será expedido por el Negociado de Circulación, una vez el solicitante haya acreditado reunir las condiciones previstas en los apartados *a)* y *b)* de la condición cuarta del repetido art. 175.

Al presentarse el interesado en el Negociado de Circulación para retirar el carnet, deberá efectuarlo vestido con el correspondiente uniforme.

Art. 761. Para obtener la licencia municipal será preciso que el vehículo y propietario del mismo estén domiciliados en Barcelona, debiendo solicitarlo por instancia, en la cual hará constar la marca, matrícula, número de chasis y de motor, así como la potencia del mismo y local donde se guarde, manifestando, además, que reúne las condiciones que precisan para prestar estos servicios.

El vehículo será propiedad del titular de la licencia municipal, cuyo extremo se justificará mediante el permiso de circulación de Obras Públicas.

Art. 762. El número de licencias de autómibus del servicio público queda fijado en cincuenta; no obstante podrá ser ampliado cuando la Ponencia Municipal de Transportes lo crea necesario.

Cuando las licencias concedidas no lleguen al número fijado, podrán expedirse nuevas licencias a los que las soliciten, de acuerdo con las condiciones establecidas en este Capítulo y por riguroso orden de presentación de instancias en el Registro General de Secretaría.

Si la Ponencia Municipal de Transportes acordase aumentar el número de licencias, éstas se concederán a los industriales que las soliciten y por riguroso orden de presentación de instancias.

Art. 763. Los concesionarios de estas licencias podrán solicitar del Excmo. Ayuntamiento autorización para aplicar su licencia a otro vehículo. A dicho efecto será preciso presentar la baja o traspaso de la contribución Industrial (Patente Nacional de Circulación), correspondiente al vehículo que se retira formalizada por la Delegación de Hacienda de la Provincia de Barcelona, dentro del semestre en que se solicite el cambio de material.

Estas licencias deberán ser explotadas continuamente, considerándose, por tanto, caducadas las correspondientes a los vehículos que dejen de satisfacer uno o más semestres de la Contribución Industrial (Patente Nacional) correspondiente.

Las licencias podrán ser transferidas conjuntamente con el vehículo correspondiente o sin él, previa autorización de la Tenencia de Alcaldía Delegada de Transportes, solicitándolo el mismo cedente por instancia que deberá presentar en el Registro General de Secretaría.

Será anulada toda licencia municipal que sea objeto de contratación sin la previa autorización del Excmo. Ayuntamiento.

SECCIÓN 3.ª

Servicios interurbanos

Art. 764. Todos los servicios de alquiler de carácter interurbano, procedentes de otros términos municipales, que, realizándose al amparo del Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 8 de abril de 1936, penetren, atraviesen o salgan del casco urbano de la ciudad, y a los que son aplicables, además de dicho Decreto, otras disposiciones ministeriales que lo aclaran o interpretan, deberán cumplir para la circulación o estacionamiento dentro del casco urbano de Barcelona, las reglas contenidas en los apartados siguientes:

1.º Mientras no se lleve a cabo por este Ayuntamiento la construcción de estaciones terminales de autómnibus interurbanos, los servicios de alquiler que se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, deberán tener forzosamente término, parada u origen, en alguna de las siguientes plazas: de España, de Calvo Sotelo, de Lesseps, de Tetuán o de Palacio.

2.º Fuera de las plazas enumeradas en el apartado anterior, los autómnibus interurbanos de alquiler sólo podrán detenerse, mientras se hallen en el casco urbano de la Ciudad y presten servicios el tiempo preciso para que ocasionalmente puedan tomar o dejar algún viajero, sin que dicha parada sea superior a dos minutos.

3.º En casos especiales, podrá la Autoridad Municipal autorizar sitios de estacionamientos distintos de los enumerados en el Apartado 1.º.

Art. 765. El Ayuntamiento se reserva especialmente la facultad de reglamentar la entrada de los vehículos a que se refiere esta Sección en los recintos cerrados de los Parques de Montjuich y de la Ciudadela, durante la celebración de fiestas en los mismos o en sus Palacios, instalaciones o dependencias.

Art. 766. Las infracciones a la presente Sección serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas de cincuenta pesetas la primera vez y de cien pesetas a doscientas pesetas en caso de reincidencia. Contra la sanción impuesta cabrá el recurso previsto en el segundo párrafo del artículo 292 del Código de la Circulación.

Art. 767. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Agentes encargados de regular la circulación urbana tomarán, siempre que sea posible, las medidas oportunas para evitar que la infracción tenga lugar.

CAPÍTULO XII

Circulación de autobuses, tranvías y trolebuses

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones generales

Art. 768. La inspección y vigilancia de las líneas de tranvías, autobuses y trolebuses que se explotan dentro del término municipal de esta Ciudad, tanto en la parte facultativa como en la administrativa y de policía, corresponde al Ayuntamiento y en su representación al Alcalde-Presidente, sin perjuicio de la alta inspección que puedan ejercer sobre los servicios públicos los Organismos del Estado.

De la parte puramente técnica estará encargada la sección facultativa correspondiente de la Agrupación de Vialidad y entenderá en todo lo referente a la inspección del material móvil y fijo e instalaciones eléctricas de todas clases, fijación de luces y señales, determinación de las distancias que debe haber entre los coches, instrucción de informaciones en cuantos accidentes ocurran en el servicio tranviario, comprobación periódica de las velocidades, y en todo cuanto siendo de carácter técnico, debe ser intervenido o sancionado por la Corporación Municipal.

En todo lo referente a la parte administrativa, ejercerá la inspección el Negociado de Transportes, el cual se ocupará de la tramitación de lo referente a tarifas, fijación de servicios que deban establecerse en cada línea o trayecto, determinación de estos últimos, cambios de parada, aseo de los coches y quioscos de las empresas, reclamaciones formuladas por particulares y, en general, de todo lo que afecte a las relaciones del público con las compañías.

Las operaciones de desinfección de los coches se harán bajo la inmediata inspección del Cuerpo Médico Municipal.

Art. 768 bis. Los propietarios de fincas urbanas no podrán oponerse a la fijación en las fachadas y paredes de palomillas o rosetones para el sostenimiento o atirantado de los cables de la red aérea de alimentación de las líneas de tranvías y trolebuses, sin que ello genere servidumbre.

SECCIÓN 2.ª

Condiciones del vehículo

Art. 769. No podrá destinarse ningún carruaje al servicio público sin la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, con objeto de que reúnan todas las condiciones técnicas indispensables y las de solidez y capacidad para contener el número máximo de pasajeros que a cada coche se señalen.

Art. 770. Los coches motores serán accionados por electromotores lo más silenciosos posible, que desarrollarán sin calentamiento peligroso los mayores esfuerzos de tracción previstos para el servicio de la línea.

Art. 771. Los motores y aparatos de toma de corriente estarán fuera del alcance del público, así como los circuitos eléctricos de los coches en todas sus partes.

Art. 772. Todos los conductores eléctricos estarán formados por cables flexibles convenientemente aislados y protegidos, de una manera especial, en la proximidad de las partes metálicas del coche. Habrá los necesarios corta-circuitos

o disyuntores que corten el circuito antes de que la corriente tome un calor que eleve la temperatura de una manera perjudicial. Todos los coches llevarán, además, pararrayos de un tipo experimentado.

Art. 773. En cada plataforma de mando habrá un interruptor de seguridad y un regulador de marcha que sólo podrá maniobrar el conductor. Las plataformas estarán dispuestas de manera que el conductor del coche quede protegido contra el viento y la lluvia, y pueda conducir el vehículo con comodidad.

Art. 774. Los vehículos estarán provistos como mínimo de dos sistemas de frenos, uno de los cuales será mecánico, suficientes para poder detener el coche en el espacio mínimo que permita la adherencia. Se procurará que los frenos de aire comprimido no molesten a los pasajeros con el ruido de los compresores y demás mecanismos.

Art. 775. Los coches remolque tendrán las características de los motores en cuanto a su construcción, forma y dimensiones y se unirán a los motores por medio de dos sistemas de enganche, uno de los cuales deberá ser rígido. Deberán tener todos ellos freno mecánico.

Art. 776. Los asientos deberán tener como mínimo 45 cm. de ancho por un fondo que no podrá ser menor de 40 cm.

La distancia que debe quedar libre entre un asiento y el respaldo del anterior cuando se trate de la clase de los llamados reversibles, deberá ser por lo menos de 40 cm. Esta distancia cuando se trate de asientos situados unos enfrente de otros, será de 50 cm.

Cuando los asientos sean longitudinales adosados a las paredes laterales del carruaje, el espacio libre entre asientos tendrá un mínimo de 0,90 metros.

La altura de los asientos sobre el piso del coche no deberá ser inferior a 46 cm.

Sea cual fuere el modelo de los coches y la potencia de sus motores, la altura de los estribos sobre el nivel del pavimento de las calles será siempre la misma e igual a 0,35 metros.

Los depósitos de arena de los areneros se emplazarán de modo que permitan colocar, a juicio de la Inspección Técnica, con comodidad los pies debajo de los asientos.

Art. 777. Los vehículos deberán llevar en la plataforma delantera avisadores acústicos que accionarán los conductores para avisar a los transeúntes la proximidad o paso de los vehículos, procurando evitar el uso innecesario de los mismos, a fin de no aumentar los ruidos de la calle. Asimismo, llevarán en la parte exterior de ambas plataformas un número que, como mínimo, tendrá 15 cm. de ancho y que será el que corresponda a la serie del carruaje.

En los extremos anterior y posterior se colocarán unas tablillas en donde se exprese el recorrido que efectúe cada carruaje.

Art. 778. Llevarán los coches motores sobre la cubierta de cada plataforma un farol que se iluminará por la noche, en cuyo cristal opaco estará pintado un número o letra perfectamente visible durante el día, correspondiente al trayecto que recorra cada coche y en la parte delantera de la plataforma anterior se fijará un reflector que ilumine no solamente la calzada, sino que señale la proximidad de los carruajes.

Art. 779. El interior de los coches, tanto motores como remolques, estará durante la noche convenientemente iluminado. Asimismo, durante el día, en caso de tempestad y en niebla espesa, como medida de precaución se encenderá la iluminación de los coches.

Art. 780. En puntos bien visibles se instalarán pequeñas tablillas que puedan fácilmente ocultarse y que contengan la palabra «Completo» para indicar al público que el coche está lleno y que, por lo tanto, debe abstenerse de subir. Otra tablilla colocada en las mismas condiciones y que diga «Retiro», indicará a los que deseen tomar el tranvía, autobús o trolebús, que se retira del servicio y que va directamente a la cochera. Ambas tablillas deberán ser también visibles durante la noche.

Art. 781. Los coches serán diariamente barridos, limpiados y desinfectados.

Art. 782. Todo coche reparado deberá ser reconocido por la Inspección Facultativa, la que autorizará el que sea puesto nuevamente en servicio, siempre que la reparación haya sido efectuada en debida forma.

Cuando las compañías traten de introducir algún nuevo modelo de coche que no esté aprobado por las respectivas concesiones, o de modificar los establecidos, deberán someter las modificaciones proyectadas o los planos del nuevo carruaje a la aprobación de la Autoridad Municipal.

Art. 783. No podrán circular por la ciudad vehículos anunciadores de espectáculos, fiestas y similares, sin previo consentimiento de la Autoridad Municipal, a la que deberán presentarse los necesarios proyectos, a fin de evitar la circulación de coches que desdigan del ornato público.

Art. 784. El servicio de tranvías se efectuará generalmente en coches cerrados, pero podrán circular también coches abiertos cuando el tiempo lo permita y siempre que sea desde 15 de abril a 15 de octubre.

Art. 785. La Autoridad Municipal está facultada para hacer retirar del servicio a todo coche que no reúna las convenientes condiciones de seguridad o que por su aspecto resulte impropio para circular por las calles de la ciudad. Asimismo, podrá ordenarse sean retirados de la circulación todos aquellos carruajes que, debido a su mal estado pudieran ocasionar accidentes o molestias al pasaje.

SECCIÓN 3.ª

Del personal

Art. 786. El personal de las compañías concesionarias de servicios públicos de transporte colectivo deberá vestir el uniforme que adopten dichas entidades y llevará bien visible el número que le corresponda.

Art. 787. Los conductores no deberán ser empleados hasta que hayan acreditado la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones; durante el servicio no podrán separarse de su puesto, no entablarán conversación con los pasajeros y serán responsables del manejo del coche que se les confíe.

Art. 788. Todo el personal de las compañías guardará el debido respeto al público, absteniéndose de proferir palabras indecorosas y de hacer ademanes que denoten falta de cultura. Asimismo, se presentará en buenas condiciones de aseo, vistiendo únicamente las prendas que constituyan el uniforme.

SECCIÓN 4.ª

Horarios y tarifas

Art. 789. Las compañías someterán a la Autoridad Municipal el horario del servicio, así como los precios de las tarifas con arreglo a las cuales hayan de cobrarse los distintos trayectos de cada línea y que no podrán exceder de los límites fijados en las respectivas concesiones.

Art. 790. Toda modificación, alteración o aumento introducido en las tarifas deberá ser puesta en conocimiento del público con ocho días de anticipación, mediante anuncio en los coches y en los periódicos de mayor circulación. También será condición indispensable para la supresión, alteración o modificación de recorrido de algún trayecto, el aviso al público en la misma forma.

Si se trata de grandes aglomeraciones de gente, manifestaciones, tales como procesiones, podrán los vigilantes de las compañías variar el recorrido de los trayectos hasta tanto hayan cesado las causas.

Art. 791. En el interior de los coches y en sitio adecuado se dispondrá un cuadro de tarifas e itinerarios correspondientes a la línea, un extracto de las disposiciones del presente Capítulo visado por el Ayuntamiento relativas a los pasajeros, y placas indicadoras de la cabida del carruaje y de la capacidad de las plataformas.

SECCIÓN 5.ª

Velocidad y paradas

Art. 792. La velocidad que deberán desarrollar los tranvías no excederá en ningún caso de 30 km. por hora, quedando reducido este máximo a 20 km. en los casos siguientes:

- a) en las pendientes cuyo desnivel exceda del 6 % ;
- b) al atravesar las encrucijadas de mucho tránsito y en los cruces con otras líneas de tranvías ;
- c) al pasar por delante de las paradas ;
- d) al pasar por los desvíos cuyas agujas hayan de tomar punta ;
- e) al pasar por las curvas de radio inferior de 15 m., y
- f) en todos los sitios donde existan señales de precaución o peligro.

No se podrá por ningún motivo, aunque sea debido a algún retraso ocurrido en el servicio, aumentar las velocidades indicadas en el párrafo anterior.

Art. 793. Para poder cerciorarse siempre de que se cumple lo dispuesto en el precedente artículo y de conformidad con lo prevenido en la legislación vigente, las compañías vendrán obligadas a instalar aparatos registradores de velocidad en los coches motores de todas las líneas.

Art. 794. Las paradas para la subida y bajada de los viajeros se señalarán con la palabra «Parada» fijada en los postes o por franjas de colores vivos, fácilmente visibles a distancia, pintadas sobre los mismos o sobre tablillas, colgadas de los alambres protectores del cable de trabajo.

Dichas paradas establecerán en los sitios que la Inspección Facultativa, puesta de acuerdo con las compañías, conceptúen conveniente, teniendo en cuenta no sólo las conveniencias del público, sino también las del servicio.

Art. 795. Los conductores pararán los carruajes precisamente en los sitios designados para parada, sin rebasarlos ni dejar de alcanzarlos, siempre que lo exijan los transeúntes, para subir si el coche no lleva la tablilla de «Completo», o para bajar del mismo cuando convenga a los pasajeros.

Existirán paradas obligatorias en las que los vehículos deberán forzosamente detenerse, aun cuando no hayan pasajeros para subir o bajar. En los finales de cada trayecto el cobrador anunciará en voz alta el nombre del sitio en que se hace la parada.

Art. 796. Precisaré autorizaci6n municipal para todo cambio, supresi6n o instalaci6n de nuevas paradas. Para las de fin y origen de trayecto se procuraré se establezcan preferentemente en zonas desprovistas de tiendas o comercios a las que las aglomeraciones de viajeros puedan perjudicar.

SECCI6N 6.ª

De los pasajeros: derechos y deberes

Art. 797. El cobrador es el encargado de que se cumpla este Capítulo y los pasajeros deberé atender las indicaciones que les dirija, conducentes a la buena marcha y regularidad del servicio, pudiendo reclamar si fuera preciso el auxilio o intervenci6n de los Agentes de la Autoridad Gubernativa o Municipal que hallen en el trayecto.

Art. 798. Las dudas que puedan ocurrir entre los pasajeros sobre el derecho de tener las ventanillas abiertas o cerradas, seré resueltas por el cobrador. En los coches con plataformas extremas, no provistas de puertas, se correré por el cobrador cuando el tiempo sea frío o desapacible, la portezuela de la plataforma delantera, teniendo cuidado de hacerlo con la de la parte posterior cuando por cualquier motivo haya de abrirse aquélla.

Art. 799. Los cobradores avisaré a los conductores para que pongan la tablilla que indique que el coche esté «Completo» tan pronto estén cubiertas todas sus plazas.

Art. 800. Siempre que un conductor notare algúndesperfecto en el coche, sobre todo en los frenos o en el equipo electr6nico, lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Parada más pr6xima, el que dispondrá sea retirado a la cochera para su recomposici6n, transbordando el pasaje al coche más pr6ximo que efectúe el mismo recorrido, sin que tenga que abonar nuevamente billete alguno para el mismo trayecto.

Art. 801. Los carruajes no podré conducir más personas que las que quepan en los asientos y las que puedan permanecer en las plataformas, segú las tablillas indicadoras de su capacidad.

La plataforma anterior sólo podré ser ocupada por un Agente de la Autoridad, y el númerode viajeros que a raz6n de 0,25 metros cuadrados por persona quepan en la misma, y en la posterior, ademá de los pasajeros, un agente o empleado de la compaía.

Art. 802. La distancia entre dos coches consecutivos no seré inferior a 30 metros, moderándose para ello la velocidad o parando si fuere preciso, exceptuándose aquellos sitios pr6ximos a parada en que podré reducirse aquella distancia. En las paradas o en casos de interrupci6n del servicio, deberé mediar la distancia de 5 metros de un coche a otro, a fin de facilitar el tránsito público, no pudiendo parar ninguno de ellos en frente de las calles transversales.

Art. 803. En los finales de línea más importantes, las compaías situaré Jefes de Parada o Vigilantes, a los cuales podré dirigirse el público para formular preguntas y reclamaciones.

Art. 804. Nadie podré viajar en los tranvías y otros medios de transporte sin poseer el correspondiente billete o pase de libre circulaci6n expedido por los organismos competentes. Tendrá obligaci6n de llevar el importe del pasaje, sin que pueda exigir del cobrador cambio mayor de cinco pesetas.

Todo viajero satisfará el importe de su billete o billetes segú tarifa y los conservaré durante el viaje para mostrarlos cuando persona autorizada por la

respectiva empresa se los pida; el que fuere hallado sin billete al tiempo de la revisión, abonará el importe del recorrido a contar desde el origen de la línea.

Los trayectos se pagarán por entero, aunque no se recorran por completo.

Todo viajero que desee continuar el viaje más allá del punto indicado en su billete, tendrá que abonar el importe del nuevo trayecto.

Art. 805. El Excmo. señor Alcalde y los señores Concejales tendrán derecho a viajar gratuitamente en los tranvías, autobuses, trolebuses y demás servicios públicos de transporte de viajeros dentro del término municipal.

Art. 806. Los poseedores de pases o tarjetas de libre circulación, los presentarán siempre que así lo exijan los dependientes de las compañías, sin anunciar verbalmente su posesión.

Art. 807. Ninguna Empresa de Transportes Urbanos en común está obligado a conducir gratuitamente a los Agentes de la Autoridad, excepción hecha de los Delegados del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Inspectores de vigilancia o individuos de Policía Urbana que vayan de uniforme o con insignias visibles, de los cuales uno solamente podrá circular en cada coche, fuera del número fijado y siempre sin derecho a ocupar asiento en el interior de los carruajes.

Art. 808. Los niños de más de tres años, devengarán pasaje entero quedando exentos de pago los de menos edad, siempre que no ocupen asiento, vayan sentados sobre quien los lleve y no pase el número de aquéllos del de los asientos correspondientes a los que los acompañan. Si excede el número de los niños pequeños al de aquéllos, cada dos niños menores de tres años abonarán solamente el importe de un billete, teniendo los dos derecho a ocupar un solo asiento.

Art. 809. El billete adquirido en un vehículo que por cualquier causa no siga su trayecto, será válido para el coche siguiente que realice el mismo recorrido, sin que pueda ser obligado al poseedor del mismo a adquirir nuevo billete.

Art. 810. La subida de los pasajeros en los carruajes se reglamentará de acuerdo con la Inspección Facultativa, según el tipo de material de que se trate.

Art. 811. No podrá subirse ni bajarse sin estar el coche completamente parado, a cuyo efecto los cobradores tendrán la obligación de dar las señales de detención y marcha, siempre que los pasajeros lo reclamen y se llegue a las paradas fijadas; si algún pasajero sube o baja del coche sin aguardar a que esté completamente parado, ninguna responsabilidad alcanzará a las compañías ni a sus dependientes por los accidentes que pudieran ocurrir.

Se prohíbe en absoluto a los pasajeros hacer por sí mismo la señal de marcha.

Art. 812. Las personas que suban primeramente al coche tendrán derecho a ocupar los asientos que hubiese vacíos y cuando haya en los coches mayor número de pasajeros que el fijado, el cobrador hará parar el coche obligando a los últimos que hubiesen subido a descender del mismo y, de no ser posible determinar con certeza cuáles fueron éstos, indicará que lo efectúen en primer término a los que están más inmediatos a los estribos de la plataforma posterior. Si no fuere obedecido el cobrador, el vehículo seguirá la marcha hasta encontrar un Agente de la Autoridad.

Art. 813. El pasajero que baje del coche, perderá su asiento sin que tenga derecho a ser reembolsado de su importe.

Al llegar al final de línea, los pasajeros deben descender del mismo, debiendo guardar turno, caso de emprender nuevo viaje, en el sitio indicado como principio de línea.

Art. 814. Si algún pasajero creyese que el cobrador o conductor se extralimitasen en sus funciones, podrá producir queja por escrito ante la Autoridad Municipal, expresando con claridad el hecho concreto que haya motivado la queja, el

día y hora en que tuvo lugar, el número del coche, el del conductor o cobrador, el nombre y domicilio del denunciante y, si lo creyese oportuno, los nombres de los viajeros que lo presenciaban. Trasladada la queja a la compañía, ésta comunicará a la Alcaldía la resolución que en vista de la queja se haya adoptado.

Art. 815. Queda prohibido subir a los carruajes a las personas que lleven consigo efectos que por su forma, volumen u olor puedan molestar o manchar a los viajeros.

Art. 816. Queda terminantemente prohibido comer y beber en los coches lo propio que llevar perros sueltos o que molesten a los pasajeros y trasladar ropa sucia o efectos industriales voluminosos.

Art. 817. Los pasajeros sólo podrán llevar en la mano pequeños paquetes que no molesten a las demás personas. Las cajas, cestos y demás bultos, solamente podrán ser colocados en la plataforma delantera si son admitidos por el conductor y no sean obstáculo para la permanencia y libre circulación por ella de los viajeros.

Art. 818. No se permitirá permanecer en los estribos de los coches, ni subir a los mismos pasajero alguno en estado de embriaguez ni introducir en ellos armas de fuego, o cualquier otro efecto que ponga en peligro la seguridad de las personas.

Art. 819. Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de los coches cuyas ventanillas estén cerradas. Los cobradores invitarán al público a cumplir este precepto y si no fuesen atendidos, requerirán el auxilio de los Agentes de la Autoridad para hacer descender del coche a los contraventores.

Art. 820. El pasajero que profiriese palabras injuriosas u obscenas, cometiese actos contrarios a la decencia o que pudiesen molestar a los demás, será expulsado del carruaje sin perjuicio de lo que con arreglo a las Leyes proceda.

Art. 821. Queda terminantemente prohibido dar conversación o distraer al conductor. Al que no atienda esta disposición se le ordenará apearse del coche, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

Art. 822. Los efectos olvidados en los carruajes por los pasajeros, se depositarán durante 30 días en las oficinas de las respectivas empresas para su entrega a los interesados, previa justificación de pertenecerles. Transcurrido dicho plazo sin ser reclamados, se procederá por la Autoridad Municipal a su enajenación mediante subasta pública, cuyos productos se repartirán entre los establecimientos de beneficencia.

SECCIÓN 7.^a

Otras obligaciones de los concesionarios

Art. 823. Serán obligaciones de las compañías:

1.º Presentar los carruajes completamente limpios, convenientemente desinfectados y bien pintados, cuidando de que el aislamiento eléctrico sea perfecto, repintar los postes, quioscos y demás instalaciones en la vía pública a medida que los agentes atmosféricos deterioren la pintura.

2.º Mantener en buen estado de conservación el piso de las calles correspondiente a las vías, entrevías y zonas laterales que, en virtud de las respectivas concesiones, vengán obligadas a conservar.

Las operaciones sobre material fijo que entorpezcan la circulación se harán durante la noche. En caso de tener que alzar el pavimento para efectuar nuevos tendidos de líneas o reparaciones en las ya existentes, se realizarán las obras por secciones, procurando que quede ocupada la menor parte posible de vía pública.

3.º Poner inmediatamente en conocimiento de la Alcaldía todo accidente que haya comprometido a la integridad física de alguna persona, que pueda afectar la seguridad de los vehículos de transporte colectivo o poner en peligro a viajeros, empleados de la empresa o cualesquiera otras personas.

4.º Solicitar la correspondiente autorización municipal para suprimir coches en sus respectivas concesiones, modificar, alterar o suprimir algún trayecto de los establecidos, crear nuevos trayectos o implantar servicios extraordinarios, modificar las tarifas, implantar abonos y billetes o suprimir alguna de ellas y, en general, para cuantas modificaciones se pretendan introducir en el servicio público y que representen alteración notable en sus condiciones de prestación o repercutan sensiblemente en el vecindario de la ciudad.

Art. 824. Si, debido a algún accidente, está el servicio suspendido durante un plazo superior a diez minutos, los pasajeros podrán reclamar del conductor del coche la devolución del importe del pasaje que hayan abonado, mediante entrega del billete correspondiente.

Art. 825. No se permitirá en lo sucesivo la instalación de ninguna vía de tranvías en calles cuyo ancho de calzada sea inferior a 5 metros. Asimismo, se prohibirá la instalación de líneas de doble vía en calles cuya calzada sea inferior a 10 metros de anchura.

Art. 826. Los coches remolques circularán únicamente por aquellas líneas o trayectos de las mismas para las que estén autorizadas por el Ayuntamiento o por las concesiones respectivas.

Art. 827. Las compañías ejecutarán los trabajos que la Autoridad Municipal les ordene durante las horas que se les fije, atemperándose a las órdenes que para la realización de los mismos le sean comunicadas por la Inspección Facultativa.

Art. 828. Antes de practicar trabajos de conservación de las vías lo pondrán en conocimiento de la Inspección Facultativa con cuarenta y ocho horas de anticipación. Cuando se trate de obras o trabajos de importancia, deberán recabar el permiso de la Corporación Municipal en la forma acostumbrada.

Art. 829. No podrán depositarse en la vía pública, raíles ni materiales, salvo en aquellos casos que lo considere imprescindible la Inspección Facultativa Municipal.

Art. 830. Las empresas deberán anotar en libros registros foliados los coches motores en servicio, expresando la fecha en que éste tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composuras o modificaciones que sufrieron y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Estos libros registros estarán a disposición de los funcionarios municipales encargados de la inspección.

Art. 831. Cuando se limpien las vías, procurarán las empresas que no se deposite en la calle el barro y demás materiales que se saquen de la ranura de los carriles, siendo estos productos convenientemente recogidos y trasladados a los vertederos públicos de escombros por cuenta de las mismas.

Art. 832. Las Empresas enviarán a la Alcaldía copias de las órdenes más importantes que se refieran al servicio o al público y que circulen al personal afecto al servicio de movimiento de las líneas tranviarias y vendrán obligadas a exhibir a la Inspección Facultativa, siempre que ésta lo solicite, cuantos documentos se refieran al movimiento de sus líneas respectivas.

SECCIÓN 8.ª

Sanciones

Art. 833. La Autoridad Municipal podrá imponer multa a las compañías y a sus agentes por cuantas infracciones cometan en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, fijando el importe de las mismas teniendo en cuenta la importancia de las faltas cometidas.

Art. 834. Las multas que se impongan como consecuencia de la infracción del presente Capítulo se harán efectivas por la Autoridad municipal previa información del oportuno expediente con audiencia del interesado.

SECCIÓN 9.ª

Modificaciones en los servicios

Art. 835. La Autoridad Municipal requerirá de las compañías que se aumente el servicio en las líneas en horas determinadas, cuando la afluencia de pasajeros lo haga necesario. En uno y otro caso, el aumento de servicio en una línea se hará disminuir el servicio en las otras.

Art. 836. Cuando la aglomeración de gente, con motivo de revistas militares, procesiones u otras causas pueda ocasionar atropellos, producir graves inconvenientes o por afectar notoriamente a la seguridad de la circulación, la Autoridad Municipal podrá suspender la circulación de tranvías y trolebuses y obligar a desviar los autobuses.

En los incendios, podrá el Jefe que esté al frente de los trabajos de extinción, suspender, si lo considera indispensable, el servicio.

Art. 837. La Corporación Municipal podrá disponer, siempre que las necesidades de la vialidad lo hagan necesario o debido a nuevas urbanizaciones de calles y plazas, el cambio de emplazamiento de postes, quioscos, registros y demás, lo propio que la modificación de curvas y desvíos y el desplazamiento de trozos de vías. En cada caso se formulará por la Inspección Técnica correspondiente, un plano de lo que se trate de modificar, que se remitirá a la compañía interesada, a fin de que pueda formular las observaciones que estime oportunas, en vista de las cuales el Ayuntamiento resolverá en definitiva.

SECCIÓN 10

Observancia de este Capítulo

Art. 838. Las compañías deberán proveer a los empleados del servicio de movimiento, de un ejemplar que contenga las disposiciones de estas Ordenanzas que afecten a los servicios regulados en el presente Capítulo.